



**Fiscalía Provincial de Barcelona
Servicio de Delitos de Odio y
Discriminación**

MEMORIA AÑO 2010

Índice:

I.- Introducción. Consolidación del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación en la Fiscalía Provincial de Barcelona.

II.- Diagnóstico de la situación actual de la criminalidad por odio y discriminación; principales problemas detectados.

III.- Protocolo del Cuerpo de Mossos d'Esquadra de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación

IV.- Estadística sobre delitos de odio y discriminación: delitos y faltas denunciadas.

V.- Asuntos relevantes. Otras actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación.

VI.- Novedades legislativas en el año 2010. Necesidades de futuro y propuesta de reformas legislativas.

I.- Introducción. Consolidación del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación en la Fiscalía Provincial de Barcelona.

El Servicio de Delitos de Odio y Discriminación nació en la Fiscalía de Barcelona en el año 2009, tras una experiencia de dos años en el estudio y análisis de la delincuencia cuya motivación radica en la discriminación a las personas por motivos de su raza, etnia, origen, orientación o identidad sexual, creencias ideológicas, religiosas, discapacidad, edad o enfermedad entre otros motivos.

Dicho Servicio se rige por una Instrucción del Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial (nº 1/2009) y comenzó formalmente a andar en octubre de 2009, configurándose como el primer servicio en una Fiscalía de España que de forma especializada ejerce por delegación del Fiscal Jefe Provincial la coordinación de las funciones que el Ministerio Fiscal tiene asignadas en el orden jurisdiccional penal y asume directamente la investigación, el ejercicio de las acciones penales y la asistencia a juicio oral o la interposición de recursos en aquellos asuntos que por su relevancia o complejidad así lo aconsejan.

El año 2010 ha sido un año de consolidación y expansión del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación, no sólo dentro de la estructura organizativa de la Fiscalía, sino también fuera de la misma.

Dentro de la Fiscalía por cuanto su Fiscal Coordinador desde octubre de 2010 tiene asignadas funciones con dedicación exclusiva, sin perjuicio de la lógica y necesaria contribución a los servicios generales de la Fiscalía de Barcelona, y todo ello a fin de lograr una mejor y eficaz atención al número creciente de asuntos, así como mantener la adecuada interlocución con las diferentes administraciones públicas, locales, autonómicas, estatales y europeas competentes, además de atender las numerosas demandas de atención de entidades y organizaciones de atención a víctimas y de lucha contra la discriminación.

Pero la consolidación del Servicio también lo ha sido a nivel externo por cuanto que se han emprendido iniciativas dirigidas a dar a conocer la existencia del servicio y sus cometidos entre la ciudadanía, y especialmente entre las numerosas organizaciones sociales que la vertebran, y con un fin primordial: reducir el volumen de hechos que no se denuncian y que la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la encuesta publicada a

finales de 2009¹ sobre discriminación por motivos étnicos o raciales cifraba en más de un 80%.

Son numerosos los colectivos y organizaciones de defensa de derechos humanos que se han interesado por la labor de la Fiscalía. Ello nos permitido acercarnos lo más posible a los problemas que están ocurriendo en estos momentos en nuestras calles y conocer la realidad que rodea a las víctimas. La interlocución que se ha establecido está inspirada en los principios de respeto y comprensión recíprocos. Esa comprensión debe serla tanto desde del tejido asociativo con las responsabilidades y actuaciones de la Fiscalía sujeta a los principios de legalidad e imparcialidad, como desde la Fiscalía con las legítimas estrategias de actuación de cada organización no gubernamental en las cuales la Fiscalía ni entra ni debe entrar.

En esta fase de expansión el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación también ha sido objeto de atención por las organizaciones regionales internacionales de naturaleza que trabajan contra la Discriminación. Así por medio de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, órgano del Ministerio Fiscal que tiene asignadas sus relaciones internacionales, se ha establecido un flujo de comunicación e información entre el Servicio y la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del consejo de Europa y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) por medio de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (ODIHR).

Estas tres organizaciones europeas son este momento abanderadas en la lucha contra los delitos de odio y discriminación a nivel mundial y vienen denunciado desde hace tiempo el peligroso incremento en los últimos años de los discursos intolerantes de corte racista y xenófobo en Europa, discursos populistas que se producen aprovechando una dolorosa y fracturadora crisis económico-social, fenómeno al que no es ajeno la sociedad española y particularmente la catalana como hemos tenido oportunidad de comprobar en el último año, caracterizado por un proceso electoral no exento de algún programa electoral de carácter claramente excluyente y discriminador, particularmente con todos los extranjeros inmigrantes y de manera muy centrada en el colectivo de origen magrebí y musulmán, defendido por una organización de momento extraparlamentaria pero con presencia en algún municipio. También hemos asistido a la aparición de excesos verbales y gráficos entre alguno de los políticos de formaciones inequívocamente democráticas y que en modo alguno son pedagógicos para construir una sociedad plural y diversa en la que sean respetadas todas las personas con independencia de su origen, nacionalidad, ideología o creencias.

No debe olvidarse que el principio de igualdad es un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1 de la Constitución y 4.3 de l'Estatut de Catalunya) y que la discriminación está proscrita tanto en el art. 14 de la Constitución como en los artículos 15.2 y 40.8 de l'Estatut de Catalunya,

¹ EU Midis 2009: encuesta de la Unión Europea sobre minorías y descriminación realizada por la FRA (Agencia de Derechos Fundamentales) http://www.fra.europa.eu/fraWebsite/eu-midis/index_en.htm

valores que deben inspirar no sólo la actuación de los poderes públicos sino también la actividad y el comportamiento de los representantes de las diversas formaciones políticas que legítimamente aspiran a ser elegidos por la ciudadanía y pretenden gobernarla.

Mención especial cabe hacer de la visita que los representantes de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa hicieron a la Fiscalía de Barcelona en la primavera del año 2010 y que ha sido objeto de mención específica en el Cuarto Informe sobre España² sobre la situación del racismo y la xenofobia. En dicho informe se hace especial referencia a la creación del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía de Barcelona y recomienda que las autoridades españolas evalúen su eficacia así como estudiar la posibilidad de nombrar más fiscales especiales para combatir la discriminación y los actos de violencia inspirados en el odio y la discriminación en otras partes de España. La referida mención comportará asumir nuevos retos y elevar nuestro grado de compromiso y responsabilidad en perfeccionar nuestro trabajo y tratar de acercarnos más a las víctimas para incentivar un mayor número de denuncias.

El año 2010 también fue el año en que el Cuerpo de Mossos d'Esquadra a nivel de Catalunya implantaba el denominado "*Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación*" que se difundió entre todos los agentes del cuerpo de Mossos d'Esquadra por orden de servicio de fecha 10 de marzo de 2010 y que sitúa al Cuerpo de Mossos d'Esquadra como el primer cuerpo policial en España que dispone de una herramienta que permitirá ofrecer datos estadísticos oficiales sobre delitos y faltas denunciadas en Catalunya con una motivación discriminatoria. El citado protocolo que se encuentra en periodo de rodaje, dado que lleva pocos meses en funcionamiento, ya ha arrojado los primeros resultados y se ofrecen en esta memoria. Sin duda alguna dicho protocolo debe servir como modelo de arranque para que otros cuerpos policiales en el conjunto de España procedan a seguir los mismos pasos y poder ofrecer datos globales fiables de las infracciones penales con motivación discriminatoria cometidas en España. La falta de datos estadísticos en nuestro país ha sido criticada en numerosas ocasiones.

Seguimos no obstante careciendo de un sistema informático en la administración de justicia que permita conocer el número de asuntos tramitados en los juzgados y fiscalías por infracciones penales con motivación discriminatoria y hacer el necesario y adecuado seguimiento de cada procedimiento desde que la denuncia o atestado se presenta hasta el término de su ejecución.

Tal y como pusimos de manifiesto el año anterior, la Consejería de Justicia de la Generalitat de Catalunya y Ministerio de Justicia en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado deberán implementar las medidas necesarias para que los sistemas informáticos de los Juzgados, Tribunales y Fiscalías permitan registrar los

² http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/Library/PressReleases/77-08_02_2011_Spain_en.asp

procedimientos judiciales existentes y los que se vayan incoando en función de las diferentes motivaciones discriminatorias de cada hecho delictivo.

El 2010 ha sido un año prolijo en la actividad legislativa, estatal y autonómica; las principales se exponen a lo largo del contenido de la presente memoria. Las reformas abordadas han supuesto una mejora indudable de los instrumentos legales puestos a disposición del estado de derecho para garantizar el principio constitucional de igualdad y combatir la discriminación. A su vez nuevas e importantes iniciativas legislativas se anuncian para el año 2011 como el Anteproyecto de Ley Integral de Igualdad de Trato y la No Discriminación del gobierno de España el cual contempla la creación de una Autoridad Estatal como autoridad independiente encargada de proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de las causas previstas en la ley tanto en el sector público como en el privado, disponiendo también que el Fiscal General del Estado designe un Fiscal de Sala delegado para la tutela de la igualdad de trato y la no discriminación para promover y coordinar las actuaciones penales que sancionen comportamientos discriminatorios.

La OSCE³ recomienda a sus estados miembros leyes específicas de delitos de odio para prevenir su comisión y dotar a los estados de herramientas eficaces en la lucha contra esta lacra y Estados Unidos aprobó la “Ley Matthew Shepard para la Prevención de Crímenes de Odio” aprobada por el Congreso en fecha 22/10/2009 y ratificada por el presidente Barack Obama el 22/10/2009.

También será necesario conocer el volumen de hechos que se cometen y no se denuncian. Así sería deseable que las administraciones públicas competentes realizasen los estudios sociológicos correspondientes para tratar de aflorar esa cifra sumergida de hechos no denunciados y de esta forma poder diseñar las medidas de política criminal adecuadas para combatir de una manera más eficaz este tipo de hechos. En este sentido sería más que conveniente el abordaje de este estudio a través de la encuesta de seguridad pública que realiza la Consejería d’Interior de la Generalitat.

Por otra parte las reformas emprendidas a lo largo del año 2010 constituyen avances importantes pero no son suficientes, razón por la cual con modestia pero con la convicción que deriva de nuestra pequeña pero intensa experiencia formulamos algunas propuestas de reformas legislativas con el más sincero ánimo constructivo de contribuir a su perfeccionamiento y a una más eficaz lucha contra la discriminación.

La memoria se completa además con una selección de los asuntos y sentencias más relevantes o significativos seguidos por el Servicio y donde se analizan los avances que suponen en algunos casos o las dificultades de orden técnico que plantean.

³ Leyes de Delitos de Odio: Una guía P´rctica (Varsovia: OSCE Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos, 2009).

Finalmente el Fiscal Coordinador de este Servicio como en años anteriores también quiere expresar su agradecimiento a la labor y la ayuda prestada por las diferentes asociaciones y organizaciones no gubernamentales que luchan contra la discriminación, resaltar la especial cooperación institucional prestada por las diferentes administraciones públicas, tanto locales, autonómicas, estatales o europeas y agradecer el interés y atención prestada por los medios de comunicación social en su labor de denuncia y cobertura de los hechos discriminatorios.

II.- Diagnóstico de la situación actual de la criminalidad por odio y discriminación; principales problemas detectados.

Los problemas más importantes que hemos detectado son los similares a los señalados en la memoria del año anterior aunque se han ido produciendo variables, unas veces positivas, otras negativas.

1) Desconocimiento del número de hechos.

Ello tiene dos vertientes:

Desconocimiento de los hechos denunciados: Uno de los principales problemas detectados en el ámbito de los delitos de odio y discriminación, tal y como hemos señalado anteriormente, era la ausencia de datos estadísticos que permitan conocer su dimensión cuantitativa y cualitativa al no realizarse con carácter general en toda España recopilación alguna por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, estatales y autonómicas de las denuncias que se presentan por la ciudadanía con una motivación de odio u discriminación.

Y en el mismo sentido las distintas Fiscalías no contabilizan las diligencias de investigación que se incoan, o los escritos de acusación por delito o los informes de petición de archivo provisional o libre o interesando la reputación de falta en asuntos de odio o discriminación.

Por su parte los Juzgados y Tribunales tampoco registran ni clasifican tanto los procedimientos que se incoan o archivan por delitos o faltas de esta naturaleza como obviamente las sentencias o autos de sobreseimiento provisional o libre que se dictan.

El año 2010 ha supuesto un cambio cualitativo en Catalunya como consecuencia de la aprobación del *“Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación”* de fecha 10 de marzo de 2010 y en virtud del cual el Cuerpo de Mossos d’Esquadra desde esa fecha comienza a etiquetar todas las denuncias presentadas por delitos de odio y discriminación y a cuantificarlas, lo cual nos permite ofrecer los primeros datos estadísticos de denuncias presentadas desde su entrada

en vigor. El análisis detallado del citado procedimiento se hace en el apartado III de la presente memoria.

2) Desconocimiento de los hechos que se producen y no se denuncian: Se tiene la fundada impresión de que muchos de los delitos cometidos no se denuncian, existiendo una auténtica cifra sumergida de hechos que las víctimas por múltiples razones no quieren o no se atreven a denunciar o ignoran que pueden denunciar.

Las motivaciones de las víctimas para no denunciar delitos de odio a la policía y a las autoridades públicas son diversas:

- **Una creencia de que nada pasará:** muchas víctimas pierden la confianza en que las fuerzas de seguridad o los funcionarios gubernamentales tomarán acciones apropiadas para responder a sus denuncias de delitos de odio, ya sea como delito ordinario o como delito de odio.
- **Desconfianza o miedo a la policía:** Las víctimas que pertenecen a un grupo que históricamente ha estado sujeto al acoso, la violencia o a una total desprotección por parte de la policía, podrían querer evitar todo contacto con la policía, incluyendo la denuncia de delitos de odio o discriminación. Los inmigrantes o refugiados que han huido de su país de origen por el apoyo gubernamental a la violencia pueden no confiar en la policía de su nuevo país de residencia.
- **Miedo a represalias:** Muchas víctimas temen que si denuncian un delito los autores u otros con puntos de vista similares pueden tomar represalias contra ellos, su familia o los miembros de la comunidad a la que ellos pertenecen. Además, si el autor de un delito de odio está unido o pertenece a una organización o grupo, las víctimas pueden temer ser objetivo por miembros de estas u otras organizaciones.
- **Falta de conocimiento de la ley:** Muchas personas pueden no ser conscientes de que las leyes penales les protegen o no saben cómo o dónde denunciar estos delitos
- **Vergüenza:** Algunas víctimas se sienten apenadas y avergonzadas después de ser víctimas de un delito de odio, incluso creyendo que su victimización fue culpa suya o que sus amigos, y/o los miembros de su familia o su comunidad les puedan estigmatizar, considerando socialmente inaceptable que el suceso sea conocido públicamente. Aunque este también es un factor de los delitos comunes, un sentimiento de vergüenza y degradación puede estar más agudizado en un incidente de delito de odio porque los individuos están siendo victimizados únicamente por su identidad. El tema de la vergüenza puede

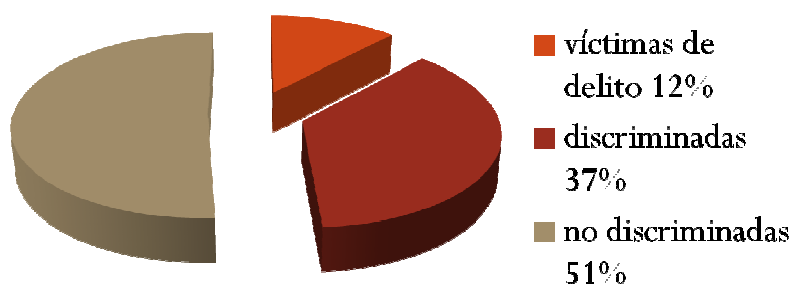
ser particularmente significativo como un obstáculo a denunciar agresiones de delitos de odio en casos que implique violencia sexual.

- **Negación:** Con el fin de hacer frente al trauma de un delito de odio, algunas víctimas niegan o minimizan el impacto y la gravedad del delito
- **Miedo a desvelar su orientación sexual:** Para las personas homosexuales, bisexuales y transgénero, denunciar un delito de odio puede implicar desvelar públicamente su orientación sexual o identidad de género a nivel familiar, social o laboral, particularmente en pequeñas ciudades o zonas rurales.
- **Miedo de desvelar su filiación étnica, religiosa o política:** Miembros de grupos minoritarios étnicos, religiosos o políticos temen que desvelar su identidad pueda llevarles a la discriminación u otras consecuencias negativas
- **Miedo a ser arrestado y/o deportado:** Los individuos que no son ciudadanos del país donde han sido victimizados y carentes de permisos de trabajo o residencia pueden temer que, aunque sean víctimas de un delito, su relación con la policía o el gobierno puede acabar en una detención y / o deportación.

En este sentido la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) realizó una encuesta entre 23.500 ciudadanos de la Unión Europea pertenecientes a grupos de minorías étnicas o raciales e inmigrantes, dada a conocer en Estocolmo en diciembre de 2009, en la que se ponen de manifiesto los siguientes datos reflejados en gráficas:

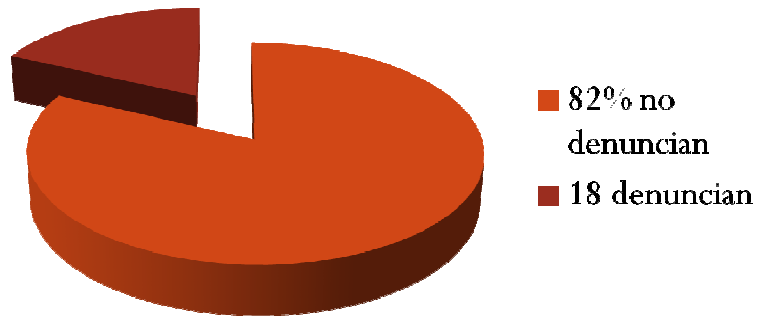
FRA encuesta '09. 23000 entrevistados Unión Europea

DISCRIMINACIÓN MOTIVOS ÉTNICOS O RACIALES



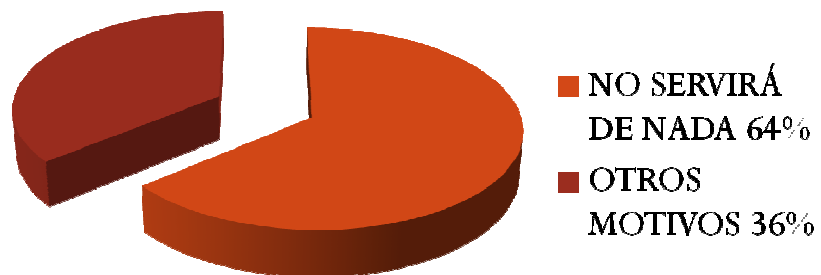
Volumen de hechos no denunciados

denuncias

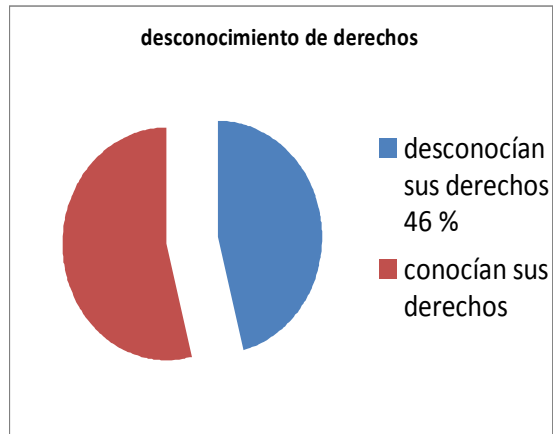


¿Por qué no denuncian?

motivos



Conocimiento de derechos:

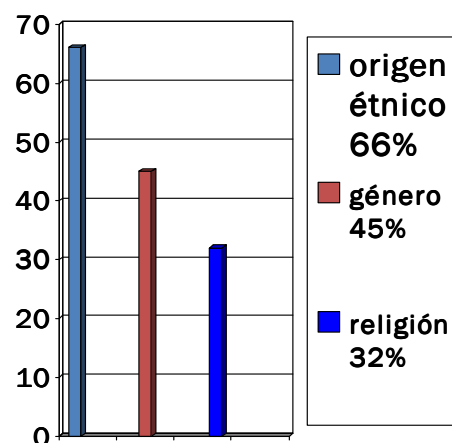


El 46% de las personas entrevistadas desconocían sus derechos.

Eurobarómetro España 2009

**Percepción
discriminación:**

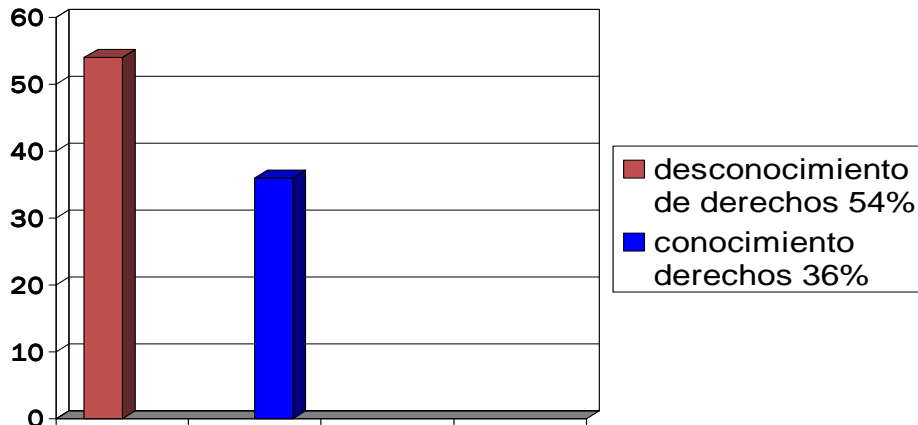
“extendida”



El último Eurobarómetro para España de la Unión Europea revela que entre el 66% de los entrevistados la discriminación por motivos étnicos o

raciales es percibida como extendida, el 45% por género y el 32% por motivos religiosos

Eurobarómetro España 2009



En España el Eurobarómetro 2009 revela que un 54% de los entrevistados desconocía sus derechos.

Agresiones gratuitas con único ánimo vejatorio: sigue observándose la comisión de hechos de naturaleza violenta en cuya comisión el autor actúa con una motivación exclusivamente basada en el rechazo a la persona diferente con la finalidad de menoscabar su dignidad. Frente a este tipo de hechos poníamos de manifiesto en anteriores memorias una cierta tendencia en algunos casos por parte de Jueces y Fiscales a restar gravedad a los hechos denunciados como amenazas, injurias o lesiones con primera asistencia facultativa, la cuales quedan reducidas en varias ocasiones desde un primer momento a simples infracciones leves, sin profundizar en la investigación.

La Instrucción 6/07 de la Fiscalía Superior de Catalunya, como ya recordábamos en las anteriores memorias, ante agresiones físicas sobre las personas con violencia absolutamente gratuita ejecutada con la finalidad de humillar y vejar a la víctima, creando en la misma un sentimiento de terror, de angustia o de inferioridad por la gratuidad del ataque sufrido, considera que además de lesionarse la integridad física se atenta también contra su dignidad como personas, ordenando calificar en estos casos no solo como delito o falta de lesiones, sino además como delito contra la integridad moral del Art. 173.1 del Código

Penal, en concurso ideal del Art. 77 Código Penal con la mencionada infracción de lesiones.

Esta Instrucción ha supuesto un cambio en la forma de abordar por parte del Ministerio Público aquellas agresiones físicas cometidas por motivos discriminatorios que si bien tan sólo causaban un resultado de una primera asistencia facultativa sin embargo tenían especial intensidad lesiva en la dignidad de las personas, obligando a calificar los hechos también como un delito contra la integridad moral.

En este sentido fue sido significativo el caso de una agresión a una menor ecuatoriana en un tren de la empresa “Ferrocarriles Catalanes” en la provincia de Barcelona, asunto de gran trascendencia mediática al ser captado por las cámaras del tren y que en un primer momento dio lugar a la incoación de simple un juicio de faltas. El recurso de la Fiscalía, al estimar que además de la lesión física había una lesión a la integridad moral de la víctima, dio lugar a una sentencia condenatoria por delito contra la integridad moral del Art. 173 cp dictada en fecha 16/03/2009 por el Juzgado de lo Penal 16 de Barcelona, confirmada por sentencia de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de fecha 8/02/2010.

La citada instrucción 6/07 se constituyó así en una herramienta fundamental para el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación al contemplar la posibilidad de formular acusaciones más enérgicas por parte del Ministerio Público antes agresiones, aparentemente leves en cuanto a la afectación de la integridad física de las víctimas, pero especialmente lesivas de su dignidad por el mero hecho de ser diferentes por su raza, etnia, creencias, religión, sexo, orientación o identidad sexuales, discapacidad etc.

El seguimiento que desde este Servicio se hace de todos y cada uno de los atestados que el Cuerpo de Mossos d'Esquadra remite a esta Fiscalía permite neutralizar los casos que en que se reputan mera falta e instar a los Fiscales para que mediante los oportunos dictámenes o recursos se proceda a la transformación del procedimiento a fin de lograr su persecución como delito contra la integridad moral.

Atestados: El *“Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación”* de fecha 10 de marzo de 2010 del Cuerpo de Mossos d'Esquadra contempla la especial importancia que tiene a efectos probatorios la investigación y la acreditación de la motivación del autor en la comisión de las infracciones penales con contenido discriminatorio.

Es fundamental que los atestados no se limiten a tramitar sin más la agresión, el insulto, la coacción etc como cualquier otra más. La descripción de la motivación a través de los datos que se obtienen de las declaraciones de víctimas o de los implicados y la correcta

realización de actas de inspección ocular por la policía debidamente acompañadas de reportajes fotográficos o video gráficos que recojan vestigios como símbolos, anagramas, vestimenta o tatuajes de los presuntos autores son de máxima importancia para la correcta calificación jurídico-penal de los hechos y en especial para la apreciación de la agravante del Art. 22.4 del código penal, todo ello además con importantes repercusiones en la posible adopción de medidas cautelares como la prisión provisional o la prohibición de acercamiento del autor a la víctima.

Asimismo tiene gran interés que los atestados no se limiten a la identificación y detención en su caso del autor material de los hechos, se ha de profundizar lo suficiente en orden a la **averiguación de la posible pertenencia de los implicados a tramas o grupos organizados** cuyo objetivo es la comisión de actos de violencia, odio y discriminación contra las personas por sus circunstancias o condiciones personales o sociales, impidiendo de esta forma poder imputarles su participación en el delito de asociación ilícita del Art. 515.5 del código penal o en la nueva figura de grupo criminal del art. 570 ter del código penal.

Internet y Redes Sociales: El Movimiento contra la Intolerancia ha señalado⁴: *“Un paseo por los blogs y webs racistas y podremos comprobar cómo las organizaciones neonazis usan internet para la negación del Holocausto, la distribución de su propaganda y la incitación al delito de odio. La conexión entre el discurso de la intolerancia y los crímenes de odio es una evidencia y hoy día podemos observar como se ha consolidado un clima de intolerancia en webs, blogs, foros, chats o en “newsgroups”. Un clima que legitima la violencia y el crimen hacia inmigrantes, judíos, homosexuales, musulmanes, gitanos, afrodescendientes y de todo ser humano que no encaje en la perspectiva “aria” y del supremacismo blanco”*

Efectivamente es así y buena muestra son las investigaciones y procedimientos que esta Fiscalía pone de manifiesto en la presente memoria (apartado V). Este fenómeno es lo que se ha venido a denominar CYBER ODIO que se aplica a cualquier uso de las comunicaciones electrónicas de la información para diseminar mensajes o informaciones antisemitas, racistas, intolerantes, extremistas etc.

Estas comunicaciones electrónicas incluyen Internet (páginas webs, redes sociales, “web 2.0”, contenidos generados por los usuarios, páginas de contactos, blogs, juegos on–line, mensajería instantánea y e–mail), así como móviles con mensajes de texto, y que muchos grupos criminales aprovechan por las mayores facilidades que brindan en orden a la difusión masiva de sus ideas y amparándose en las dificultades que ofrecen su investigación y persecución cuando sus autores se encuentran en países en los que este tipo de comportamientos no son

⁴ cuardenos de análisis nº 31 y 40

delictivos o buscando servidores alojados en Estados Unidos por su generosa e ilimitada regulación de la Libertad de Expresión⁵.

Constituye prioridad para este servicio impulsar por medio de los diferentes cuerpos de policía (Mossos d'Esquadra, Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil) investigaciones para combatir esta actividad delictiva.

Actos públicos convocados deliberadamente para propagar el odio y la violencia: Durante el año 2010 y como años anteriores el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación ha estado pendiente de la convocatoria de conferencias, conciertos musicales concentraciones etc organizadas con el fin de provocar al odio, la violencia o la discriminación contra ciertos grupos o colectivos de personas.

Todas las noticias o denuncias que llegan al Servicio, normalmente a través de la propia Policía o de las organizaciones de defensa de derechos humanos, son investigadas por medio del Cuerpo de Mossos d'Esquadra que dispone de una unidad especializada y si se confirma la existencia de indicios racionales de la posible comisión de un delito de los arts. 510 ó 607.2 del código penal se acuerda la filmación y grabación completa del acto por la Policía para su posterior estudio y en su caso depuración de acciones penales.

En Fiscalía se tienen diligencias abiertas contra grupos de música RAC que participaron en un concierto con público neonazi en el mes de octubre de 2010 en la ciudad de Sabadell. El concierto fue íntegramente grabado por el cuerpo de Mossos d'Esquadra por orden del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía de Barcelona y se ha podido comprobar que interpretaron canciones con clara incitación al odio y la violencia contra los extranjeros y personas de otras razas.

Por orden del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía de Barcelona se grabó y filmó íntegramente la manifestación convocada para el día 12/10/2010 por el partido político Movimiento Social Republicano (MSR) que según informaciones policiales tiene entre sus puntos programáticos la lucha contra la inmigración descontrolada, la construcción y protección de la identidad europea y la revalorización del ejército, incluso la creación de una guardia nacional, asimismo se hace constar que ha organizado manifestaciones de corte xenófobo y racista como la que tuvo lugar plaza S. Jaume de Barcelona en fecha 31/05/2008 bajo el lema "Alto a la Inmigración", ha realizado actos políticos como la presentación de su candidato a la alcaldía de Roses (Girona) con el lema "Defender nuestra identidad no es racismo, Alto a la Inmigración" y en el que se pusieron a la venta ejemplares del libro "La

⁵ Primera Enmienda Constitución EEUU: "El Congreso no hará ley alguna con respecto a la adopción de una religión o prohibiendo el libre ejercicio de dichas actividades; o que coarte la libertad de expresión o de la prensa, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente, y para solicitar al gobierno la reparación de agravios".

Inglaterra Fascista” del autor Oswald Mosley (fundador de la Unión Británica de Fascistas”). Su presidente nacional y uno de los convocantes de la manifestación según la página web del citado partido político (www.msrf.org) fue condenado en sentencia de fecha 28/09/2009 por la sección décima de la Audiencia Provincial de Barcelona por delitos de provocación a la discriminación, el odio y la violencia del art. 510 y delito de difusión de ideas que justifican el genocidio del art. 607.2, todos ellos del código penal.

En unas diligencias de investigación abiertas en Fiscalía como consecuencia de una denuncia presentada por una conocida organización de derechos humanos, el Cuerpo de Mossos d’Esquadra, y en virtud de autorización del titular del Juzgado de Instrucción nº 29 de Barcelona, acordada a petición de este Servicio de Delitos de Odio y Discriminación, accedió al interior de la Librería Europa, cuyo propietario está actualmente en prisión después de haber sido condenado por segunda vez por delito de difusión de ideas que justifican el genocidio del art. 607.2 cp, para filmar íntegramente la conferencia protagonizada por **Manfred Roeder** que perteneció a las Juventudes Hitlerianas y fue instruido en una de las escuelas de élite nazi conocidas como NAPOLA. Combatió con el ejército nazi en la defensa de Berlín. Participó en un ataque terrorista que se cometió el 22 de agosto de 1980 en Hamburgo contra un edificio de asilo en el distrito de Bill Halskestraße Brook. Dos jóvenes vietnamitas de 18 y 21 años murieron a causa de las quemaduras producidas por los artefactos explosivos. Fue condenado a 13 años de cárcel por estos atentados, y salió en libertad en 1990. En una entrevista en 1993, admitió su participación en grupos terroristas neonazis financiados por organizaciones norteamericanas y sudafricanas. En la misma entrevista, declaró que la violencia ultraderechista “es la mejor cura para los males de Alemania” En 1997 se presentó como candidato del partido neonazi NPD en la localidad de Stralsund, en Mecklenburg-Vorpommern. En 1996 participó junto con otros nacionalistas alemanes en el sabotaje de una exhibición en Erfurt sobre el papel de la Wehrmacht durante el III Reich, por lo que le pusieron una multa de 4.500 marcos además de ser condenado a prisión por "incitar al odio" y otros crímenes. En 1999 fue condenado a 2 años de prisión por "negar el holocausto" En septiembre de 2004 fue de nuevo condenado a 10 meses de prisión por desacato al tribunal. En 1997 fue candidato del partido neonazi NPD en el municipio de Schwerin y durante los años 2000 fue condenado por delitos de “difusión de ideas racistas” en diversas ocasiones: (condenado por la Audiencia Provincial de Frankfurt por difusión de ideas racistas en 2004, condenado por la Audiencia Provincial de Schwalmstadt por el mismo delito en 2005, condenado por la Audiencia Provincial de Marburg a un año de prisión por el mismo delito, 2009). En octubre de 2008 fue invitado a Valencia por el partido Alianza Nacional (AN) para dar una conferencia bajo el título “Mi vida por el Reich”.

Déficit de formación en los conocimientos relativos al principio de igualdad y no discriminación: es otro de los problemas que venimos detectando y poniendo de manifiesto en anteriores memorias. Afecta en distinta medida a jueces, fiscales, secretarios judiciales, forenses, cuerpos y fuerzas de seguridad, funcionarios de prisiones y miembros de empresas de seguridad privada, circunstancia que en algunos casos impide detectar con el rigor necesario los casos de discriminación y dar la respuesta adecuada.

La ECRI (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa) en su cuarto informe sobre España, publicado el 18/02/2011 pone de manifiesto este problema nuevamente y recomienda que “tanto la formación obligatoria inicial como la formación continuada que se imparte durante el servicio a la policía, el personal de seguridad privada, los fiscales, los médicos forenses, abogados y jueces incluyan cursos obligatorios sobre derechos humanos, la igualdad de trato, la no discriminación y las disposiciones del Código Penal en vigor para combatir el racismo y la Discriminación Racial”.

En dicho contexto se prevé en el programa de formación continuada de la Fiscalía General del Estado para el año 2011 la celebración de un curso ofertado a toda la carrera fiscal sobre discriminación y principio de igualdad.

III.- Protocolo del Cuerpo de Mossos d'Esquadra de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación.

Uno de los principales problemas detectados en el ámbito de los delitos de odio y discriminación, tal y como hemos señalado anteriormente, es la ausencia de datos estadísticos que permitan conocer su dimensión cuantitativa y cualitativa al no realizarse con carácter general en toda España recopilación alguna por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, estatales y autonómicas, de las denuncias que se presentan por la ciudadanía con una motivación de odio u discriminación. Dicho problema impide a los Poderes Públicos diseñar las medidas de política criminal adecuadas para su persecución al no disponer de datos sobre su alcance, situación que ha sido puesta de manifiesto por la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), la Organización para el Desarrollo y Cooperación en Europa (OSCE) y también recientemente por la reunión celebrada los días 9 y 10 de febrero en Viena de expertos en la lucha contra la incitación al odio celebrada en el marco del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, así como, por otra parte, reclamado por prestigiosas organizaciones no gubernamentales de lucha por los derechos humanos como son SOS Racisme, El Movimiento contra la Intolerancia o Amnistía Internacional.

El Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona, consciente de este grave problema, instó del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, cuerpo que en Catalunya tiene asignadas las funciones de seguridad ciudadana y desarrolla una importante función de policía judicial, la confección de un protocolo policial que, además de establecer pautas generales para la confección de atestados en investigaciones por delitos de odio y discriminación y recomendaciones para la debida atención a las víctimas del odio y la discriminación, permitiera especialmente registrar cada denuncia que se presentara en sus distintas comisarías por este tipo de hechos, etiquetarlas en función del motivo discriminatorio y finalmente cuantificar todas ellas. El procedimiento, por otra parte, debía prever el envío de una copia de cada atestado al Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona para poder tener conocimiento de cada denuncia, realizar su seguimiento y ofrecer estadísticas de este tipo de criminalidad.

El protocolo ha sido realizado en el año 2010 y sitúa al Cuerpo de Mossos d'Esquadra como el primer cuerpo policial en España que dispone de una herramienta de esta naturaleza que permitirá ofrecer datos estadísticos oficiales sobre delitos y faltas denunciadas en Catalunya ante dicho cuerpo policial y que tengan una motivación discriminatoria.

Su denominación es *“Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación”* y se difundió entre todos los agentes del cuerpo de Mossos d'Esquadra por orden de servicio de fecha 10 de marzo de 2010.

A continuación procederemos a resumir sus principios, premisas, objetivos, y destinatarios a los que va dirigido y después describiremos brevemente las medidas que contempla:

Principios y premisas que fundamentan el protocolo:

- La garantía de los derechos y las libertades constituyen la base de una convivencia pacífica de una sociedad democrática.
- Uno de los fundamentos básicos de una sociedad democrática es el derecho a la igualdad de todos los seres humanos, independientemente de cualquier característica o condición personal. Este derecho fundamental y principio rector está recogido tanto en diversos convenios internacionales de los que España participa (entre otros destacan: Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Pactos de la ONU de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos económicos, Sociales y Culturales) como a nivel de la Unión Europea (art. 6 del Tratado de la UE, art. 13 del Tratado Constitutivo de la CE, Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Carta de los Derechos Fundamentales de la UE). El ordenamiento jurídico interno, la Constitución Española, proclama la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (art. 1) y como un derecho fundamental (art. 14), a la vez que impone a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivos, así como la obligación de remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2). Por su parte, también el Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce el derecho a la igualdad (art. 15.2), incidiendo igualmente en su promoción (Art. 4 y 40.8). Este fundamento permite encajar la pluralidad y la diferencia en un marco de respeto y equilibrio entre los propios derechos y los de los otros.
- Los delitos de odio se convierten en el recurso de los que anhelan destruir la pluralidad y la diversidad, y convertir la libertad en miedo y la cohesión y la convivencia en fractura. Este tipo de hechos constituyen un ataque directo a los principios de libertad, respecto a la dignidad de las personas y a los derechos que les son inherentes y, en definitiva a los mismos fundamentos del Estado Social y democrático de Derecho.
- Los delitos de odio se refieren a aquellos hechos delictivos motivados por el rechazo hacia un grupo social identificable. Des de una

aproximación criminal son incidentes motivados por un prejuicio que pueden provocar discriminación, violencia y odio hacia determinados grupos por motivos racistas, ideológicos, religiosos, étnicos, de nacionalidad, o referidos a la situación familiar, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, y que además constituyen un ilícito penal.

- Por tanto, los delitos de odio pueden tomar muchas formas e ir orientados a diferentes grupos por cuestiones identificativas diversas. A pesar de esto, en este procedimiento se mencionan las que, atendiendo a diversos criterios, la Dirección General de la Policía, ha recogido en la aplicación informática corporativa Tramitación, con la finalidad de hacer un seguimiento.
- En la comisión de estas topologías delictivas se seleccionan a las víctimas por la creencia de que pertenecen a un grupo determinado, es decir, las víctimas están seleccionadas por razón de determinadas características propias que las identifican o parecen identificarlas como miembros de un determinado grupo social. En este sentido, algunas singularidades de los delitos de odio son:
 - i. Seleccionan a la víctima por razón de su identidad. Es una forma de discriminación que vulnera los derechos humanos.
 - ii. Tienen un impacto psicológico mayor que delitos similares en los que en su causa no está presente el prejuicio ya que afectan a la identidad, libertad o igualdad de las personas.
 - iii. Los delitos de odio atemorizan a las víctimas, los grupos y las comunidades, y en definitiva pretenden el enfrentamiento comunitario.
- La Ley 10/1994, del 11 de julio, de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra, establece en su preámbulo que como "cualquier otro cuerpo de policía, tiene como misión y divisa principal de protección, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, la libertad y la seguridad de la ciudadanía", y añade: "a la vez, como un servicio para la comunidad y por tanto, como un mandato explícito de contribuir al bienestar social, en cooperación con otros agentes sociales, en los ámbitos preventivos, asistencial y de rehabilitación". En el marco de esta misión genérica de la policía se desarrolla este procedimiento de actuación para identificar la eficacia en la lucha contra los delitos de odio o la discriminación.

Objetivos

Este procedimiento tiene como objetivos fundamentales:

1. Identificar los supuestos en los que la comisión de un ilícito penal responde a uno de los siguientes motivos:

- Racistas

- Motivos religiosos, entre otros:
 - a. Islamofóbico
 - b. Antisemita
 - c. Anticristianismo

- Edad

- Sexo de las personas

- Orientación sexual (homofobia)

- Identidad de género

- Orientación política

- Étnica y nacionalidad

- Disminuido físico/sensorial y Disminuido psíquico/mental.

- Enfermedad

- Aporofobia (pobreza)

- Cualquier otra circunstancia o condición social o personal

2. Determinar el trato específico que hay que dar en estas diligencias policiales:

- Ámbito específico en los registros informáticos de la policía.

 - Comunicación al servicio de Delitos de Odio y Discriminación de las Fiscalías Provinciales de Cataluña donde se haya producido, o en su defecto a la persona designada como Fiscal Interlocutor en este ámbito por parte del Fiscal Jefe Provincial.

 - Así mismo, se adjuntará a las diligencias policiales originales, copia del expediente por el Fiscal en función de guardia.
3. Recepción de estas denuncias por parte de los GAV en caso de que estos grupos estén trabajando (con el objetivo de que haya un trato más especializado y un posterior seguimiento de cada caso.)

Destinatarios

En general, todos los miembros de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra y específicamente los agentes destinados a unidades instructoras.

Tipología de la infracción penal

El Código Penal recoge, en diferentes títulos, diversas figuras delictivas que responden a los anteriores conceptos de delitos de odio o discriminación.

Concretamente, se trata de las infracciones siguientes:

A) Las siguientes figuras delictivas:

1.- **Amenazas a un grupo con un mal que constituya delito (art. 170.1)** en aquellos supuestos en que estén dirigidas a atemorizar a un grupo étnico, cultural o religioso o determinados colectivos sociales.

2.- **Tortura (art.174)** cuando se cometa por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación. .

3.- **Discriminación en el ámbito laboral (art.314)**

4.- **Provocación a la discriminación, al odio o la violencia contra grupos o asociaciones (art.510.1)**

5.- **Difusión de informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones (art.510.2)**

6.- **Denegación de una prestación por particular encargado de un servicio público o por funcionario público (art.511)**

7.- **Denegación de prestación profesional o empresarial (art.512)**

8.- Asociación ilícita para promover la discriminación, el odio o la violencia contra las personas, grupos o asociaciones (art.515.5 i 518)

9.- Delitos contra la libertad de consciencia y los sentimientos religiosos (Art. 522-525)

10.- Genocidio (art.607) y delitos de lesa humanidad (art. 607 bis)

B) Cualquier conducta constitutiva de delito o falta, **la comisión de la cual obedezca a motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referida a la ideología, religión o creencia de la víctima, la etnia, la raza o la nación a la que pertenece, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad de minusvalía que padezca**, es decir, cuando coincidan las circunstancias expresadas en el **art. 22.4 CP**.

Reglas de actuación:

- Para detectar correctamente los ilícitos penales referidos en este procedimiento, es fundamental que, por parte de los miembros de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra, se desarrolle una especial sensibilidad para prestar una atención especial a las circunstancias específicas que concurren en estos casos, con la finalidad de dar una respuesta especializada y adaptada a los tipos concretos delictivos, así como una atención especial a las víctimas.
- El denominador común de estos tipos penales y también de la circunstancia agravante del art. 22 es el elemento especial motivador de la conducta: el ánimo o el móvil específico. Por lo tanto será fundamental en estas tipologías penales poder acreditar la concurrencia de este elemento motivador, si se da el caso, habrá que averiguar y recoger el máximo de indicios posibles en este sentido (declaraciones de la víctima o de los testigos, comentarios o gestos del autor, simbología o vestuario del autor, tatuajes, lugar en que se produce el delito, contactos del autor con determinadas tribus urbanas o grupos violentos, etc.)
- Así mismo, siempre que se instruyan delitos de los especificados anteriormente, habrá que indicar en el ámbito NIP delitos de odio y discriminación, especificando el subámbito correspondiente.

Primera intervención de la policía

La intervención policial en este tipo de incidentes normalmente se desarrolla en el ámbito de agresiones físicas o verbales, por tanto se tienen que adoptar las medidas de actuación de peleas, siempre y cuando la situación así lo requiera:

- Controlar el entorno y adoptar medidas de autoprotección
- Separar a las partes y rebajar la tensión de la confrontación
- Identificar a las personas que han intervenido y a los testigos, si es posible.
- Escuchar las diferentes versiones.
- Valorar la conveniencia de cachear superficialmente a las personas que han intervenido.

Asistencia a las víctimas

En la atención a las víctimas de delitos de discriminación es muy importante tener en cuenta que son objetivo criminal por una característica básica de su identidad.

Este hecho hace que la víctima, a diferencia de otros delitos, se sienta degradada, amenazada y muy vulnerable. Puede convertirse en una de las experiencias más traumáticas de su vida. Esta sensación se transmite al conjunto del grupo una vez llega a la opinión pública. En estas situaciones es conveniente ser prudentes en las comunicaciones e interacciones con las víctimas, sus familiares y otras personas de su grupo.

Hay que tener en cuenta que en muchos casos las personas que han padecido este tipo de conductas desconocen la manera adecuada de denunciar los hechos. Por este motivo hay que prestar la máxima atención a la víctima para que centre y detalle el tipo de discriminación que ha padecido (por ejemplo: palabras concretas utilizadas, ámbito en el que se han producido los hechos, entorno, testigos, reiteración etc.) y facilite el máximo de datos para poder identificar al autor de los hechos. Son indicadores de posibles componentes discriminatorios/ odio: La percepción de la víctima y/o testigos sobre:

- a) Comentarios, gestos, o escritos del autor, incluyendo graffiti u otros símbolos.
- b) La concurrencia de otros hechos delictivos parecidos en la misma área.
- c) El hecho de que la víctima participe en actividades propias de su comunidad o de su grupo.

- d) La coincidencia en una fecha significativa en que se celebra una festividad religiosa o una actividad o una celebración significativa.
- e) Implicación de grupos violentos organizados.
- f) Exhibir por parte del autor determinada simbología, vestuario o estética.

Así mismo atenderán a las normas siguientes:

- o Si es necesario, se acompañara a un centro sanitario a las víctimas de situaciones graves y en caso de que la víctima no pueda desplazarse por sus propios medios, ni tenga ningún familiar o persona de su entorno que la pueda acompañar.
- o Solicitar si es necesario, por la gravedad de las lesiones, que el centro hospitalario documente mediante reportaje fotográfico las lesiones que presenta la víctima y, si es factible, solicitar esta gestión a miembros de la policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra.
- o Indicar al médico que haga la exploración de la víctima la conveniencia de que conste en el informe médico el estado emocional de la víctima.
- o Información de sus derechos mediante el documento específico de notificación de derechos a personas perjudicadas o a víctimas de agresiones. A las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual se les ha de notificar los derechos que tienen como personas perjudicadas de acuerdo con la ley 35/1995, del 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, con el formulario N02.b..
- o Si es posible, es el GAV el encargado de atender e instruir estas infracciones.
- o Declaración de la víctima. De acuerdo con el contenido de aplicación de la legislación procesal penal vigente y con el procedimiento establecido en el PNT 16, sobre "Declaraciones de víctimas y/o testigos", es importante recoger en diligencias policiales las manifestaciones, insultos u otras expresiones realizadas durante la agresión o las circunstancias concurrentes que motivan la aplicación de este procedimiento, así como valorar la calificación de los hechos como alguno de los ilícitos penales con motivación discriminatoria.

- Facilitar las gestiones de contacto con familiares, amistades o servicios que la víctima solicite, de cara a garantizar su propia protección, de sus hijos o de otras personas que puedan depender de ellas.
- Coordinación con otros servicios sociales de asesoramiento Seguimiento de victimización por parte de los GAV i de las URPAC

Especialidades en la recepción y tramitación de denuncias

- En este contexto es necesario recordar las disposiciones generales del PNT16, sobre la “Declaración de víctimas y/o testigos” en relación a la actuación de imparcialidad y respeto hacia la dignidad de las personas, sin hacer constar ningún tipo de discriminación en las diligencias policiales que se practiquen.
- Es necesario que en la denuncia se recojan todos los elementos fácticos que permitan acreditar la motivación de estos delitos, sin perjuicio de que nadie pueda ser obligado a declarar contra su ideología, religión o creencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Constitución Española. Hay que agotar la investigación con las diligencias necesarias para demostrar la motivación de odio o discriminación, incluida la recogida y grabación o fotografía de símbolos, vestuario, graffiti u otros elementos que permitan su acreditación.
- Así mismo, se debe indagar acerca de si el autor pertenece a algún tipo de asociación u organización criminal, mediante la búsqueda de indicios en su indumentaria, expresiones proferidas, simbología dibujada, tatuajes, ritos, u otros elementos identificativos de grupos ilícitos.

Diligencia de remisión

- Se remitirá copia de las diligencias al Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía en las Fiscalías Provinciales de Cataluña donde se haya producido, o en su defecto, a la persona designada como Fiscal Interlocutor en este ámbito por parte del Fiscal Jefe Provincial, haciendo constar estas medidas en una diligencia en el cuerpo del atestado, en la remisión y en la carátula.
- Así mismo, se adjuntará a las diligencias policiales originales, copia del expediente que debe sellarse y datarse en la Fiscalía Provincial correspondiente, sin perjuicio de la copia ordinaria que se tramita al fiscal en funciones de guardia.

- Hay que tener en cuenta que en aquellos casos en que hay menores relacionados se realiza la parte especial para menores (en las diligencias que deben ser remitidas a los juzgados de menores)

Introducción de datos en el encabezamiento del atestado

La introducción de los datos en este tipo de hechos en el encabezamiento del atestado policial comportará obligatoriamente informar en el campo de ámbito, del ítem **Delitos de Odio**, hecho que determinará la remisión a la fiscalía.

Oficinas de Relaciones con la Comunidad

La Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra a través de las Oficinas de Relaciones con la Comunidad (ORC) fomentará el contacto con diferentes colectivos con la finalidad de conocer la realidad social y detectar sus necesidades en materia de seguridad ciudadana, asesoraran a estos colectivos sobre sus derechos, sobre lo que se puede denunciar y como hacerlo. Se fomentará la oferta de charlas informativas sobre estos ámbitos a colectivos de riesgo.

En **las escuelas** se hará difusión de charlas informativas sobre estos derechos, relacionados con los delitos de odio y discriminación, informando a los jóvenes sobre la responsabilidad penal en caso de infringir estos preceptos y fomentando el respeto y la tolerancia hacia al diversidad como valores esenciales de nuestra sociedad y como modelo de convivencia.

Actos y Movilizaciones

Hay que comunicar a los **Servicios de Delitos de Odio y Discriminación** en las Fiscalías Provinciales de Cataluña de lugar de los hechos, o en su defecto, a la persona designada como Fiscal Interlocutor en este ámbito por parte del Fiscal Jefe Provincial cuando el Cuerpo de Mossos d'Esquadra tenga conocimiento o sospecha fundamentada por cualquier vía de la celebración de un acto público de cualquier naturaleza, entre ellos espectáculos de todo tipo, exposiciones, conferencias, reuniones o manifestaciones, ruedas de prensa o cualquier otro acontecimiento en que concurren una pluralidad de personas donde se puedan difundir expresiones que puedan ser constitutivas de delitos contemplados en los artículos 510 y siguientes del código penal y que, por tanto, provoquen el odio, la discriminación o la violencia, lo pondrán en conocimiento mediante informe motivado a la Fiscalía.

IV.- Estadística sobre delitos de odio y discriminación: delitos y faltas denunciadas.

En este apartado se van ofrecer los primeros datos estadísticos sobre las denuncias por hechos delictivos con motivación discriminatoria presentadas ante el cuerpo de Mossos d'Esquadra en el año 2010 y serán una primera aproximación a la realidad criminal de este fenómeno delictivo. Decimos que será una primera aproximación ya que en nuestro sistema policial y procesal hay importantes lagunas y carencias que impiden disponer de una cifra global y pormenorizada de dicha realidad y que en síntesis son:

- La recopilación de datos relativos a delitos de odio y discriminación tan sólo se efectúa en toda España por parte del Cuerpo de Mossos d'Esquadra desde la entrada en vigor del *“Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación”* y que se difundió entre todos los agentes del cuerpo de Mossos d'Esquadra por orden de servicio de fecha 10 de marzo de 2010.
- El Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil no tienen prevista de momento la recogida de datos sobre delitos de odio y discriminación para su posterior tratamiento estadístico y por tanto no se pueden ofrecer cifras de denuncias tramitadas por dichos cuerpos policiales.
- Los sistemas informáticos de los Juzgados y de la Fiscalía en el conjunto del estado no tienen prevista la clasificación ni la cuantificación de las denuncias y procedimientos por delitos de odio y discriminación. En consecuencia no permiten conocer:
 - los asuntos que se han incoado a lo largo del año 2010.
 - tampoco todos aquellos que están en trámite, bien en instrucción, bien pendientes de enjuiciamiento bien en fase de ejecución.
 - las sentencias dictadas por cualquier órgano judicial (juzgados de instrucción, juzgados de lo penal o secciones de la Audiencia Provincial).
- Dicha deficiencia ha sido puesta de manifiesto en multitud de ocasiones por la Unión Europea y la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA)⁶, la Comisión

⁶ Decisión 4/03 del Consejo de Ministros de Mastrich que insta a a “recoger información fidedigna y estadísticas sobre delitos de odio incluyendo las manifestaciones violentas de racismo, xenofobia, discriminación y antisemitismo”, Informe sobre Racismo y Xenofobia en los Estados Miembro de la UE (FRA, agosto de 2007, página 118-19).

Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI)⁷, la Organización para el Desarrollo y Cooperación en Europa (OSCE)⁸ y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas⁹, así como, por otra parte, reclamado por prestigiosas organizaciones no gubernamentales de lucha por los derechos humanos como son El Movimiento contra la Intolerancia¹⁰ o Amnistía Internacional¹¹.

- Los datos policiales que se recogen en la presente memoria son por tanto parciales, reflejan por tanto los facilitados únicamente por el Cuerpo de Mossos d'Esquadra y desde marzo de 2010, fecha en la que se activó el protocolo, con la excepción de los datos relativos a los delitos y faltas cuya motivación es la discriminación por orientación sexual y la identidad de género cuyas cifras son de todo el año 2010 completo ya que este motivo de discriminación contaba desde el año 2009 con un protocolo propio.
- Respecto a los asuntos judiciales conocidos por el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación se han obtenido de un seguimiento casi artesanal y rudimentario, juzgado por juzgado a partir de los atestados que el Cuerpo de Mossos d'Esquadra facilita a este servicio en cumplimiento del protocolo en vigor desde marzo de 2010.
- Finalmente se facilita información de las diligencias de investigación tramitadas en el servicio en virtud de denuncias que llegaron al mismo.
- Al margen y con independencia de las cifras que a continuación se expondrán, queda por añadir la "cifra sumergida" de hechos que se cometen y no se denuncian, cuyo volumen ignoramos aunque se intuye que debe ser muy elevado a la vista de los resultados puestos de manifiesto por la Agencia de Derechos Fundamentales FRA en la encuesta Eu Midis 2009 sobre Minorías y Discriminación y que cifra en un 80% los hechos que no son denunciados ante la policía.

Hechos denunciados ante el Cuerpo de Mossos d'Esquadra: El "Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la

⁷ Cuarto Informe sobre España adoptado el 7/12/2010 y publicado el 8/02/2011

⁸ "comabtir Delitos de Odio en la Región OSCE: una visión general de estadísticas, legislación e iniciativas Nacionales, OSCE-ODIHR, 2005" y "OSCE Tolerance Implementation Meeting on Adressing teh Hate Crime Data Deficit Viena 9/10/2006) Meeting Report", OSCE abril de 2007

⁹ Observación 16 del Informe 2004 para España del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas y reunión de expertos del Alto Comisionado de Derecho Humanos de Naciones Unidas, Viena 9 y 10 de febrero de 2011.

¹⁰ Movimiento contra la Intolerancia "Cuadernos de análisis nº 38" "Materiales Didácticos nº 5" e "Informes Raxen 2008, 2009 y 2010.

¹¹ Informes sobre España 2009 y 2010.

discriminación” y que se difundió entre todos los agentes del cuerpo de Mossos d’Esquadra por orden de servicio de fecha 10 de marzo de 2010, contempla dos medidas a efectos estadísticos:

- La previsión específica en su sistema informático de los delitos y faltas con móvil discriminatorio por racistas, étnicos o de nacionalidad, religiosos, edad, sexo de las personas, orientación sexual e identidad de género, orientación política, discapacidad, enfermedad, aporofobia (pobreza) o cualquier otra circunstancia o condición social o personal, que sean denunciados.
- La remisión a Fiscalía de copia de todos aquellos atestados policiales tramitados por delitos en los que existe una motivación de discriminación hacia la víctima.

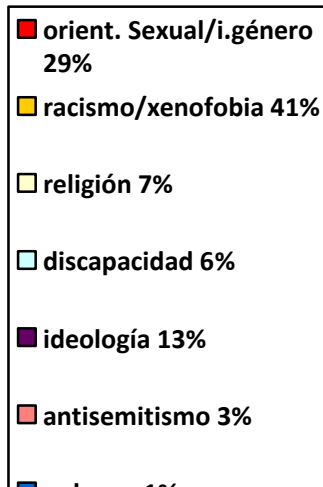
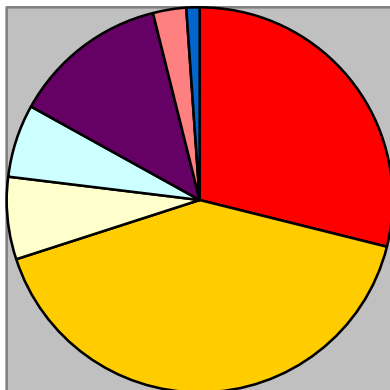
Ello nos permite ofrecer los siguientes datos sobre los hechos que se han denunciado

DATOS POLICIALES

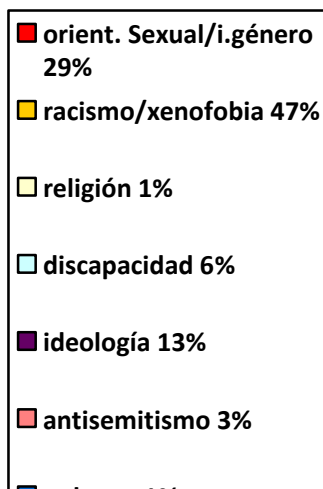
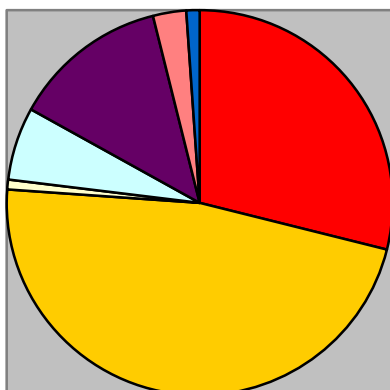
- La cifra global de denuncias por todo tipo de motivos discriminatorios presentadas ante el Cuerpo de Mossos d’Esquadra y contabilizadas desde marzo de 2010 es de:

- **171 Catalunya**
 - **127 provincia de Barcelona.**
 - **22 provincia de Girona.**
 - **16 provincia de Tarragona**
 - **6 provincia de Lleida**
- La distribución de datos por motivos de discriminación es la reflejada en los siguientes gráficos.

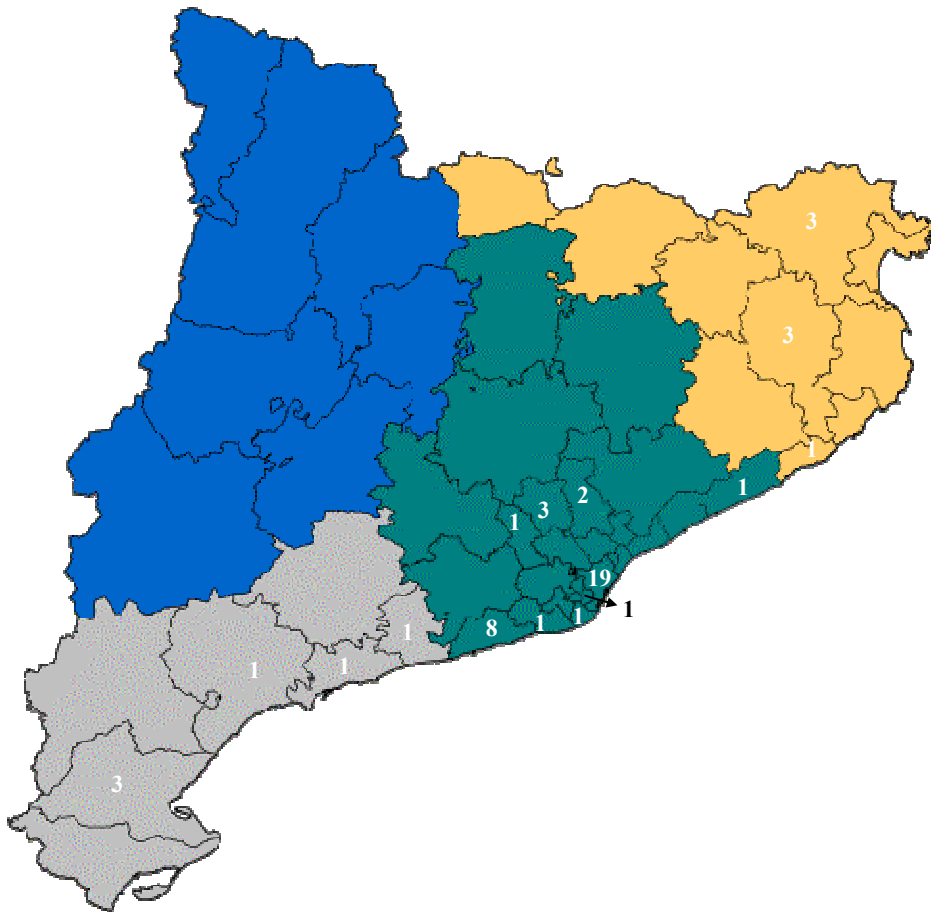
Catalunya



Barcelona



Discriminación por orientación sexual e identidad de género:



Província	
Barcelona	37
Girona	7
Tarragona	6
Lleida	0
Total	50

- Se puede observar que en la provincia de Barcelona (74%) se sitúan casi tres cuartas partes de la totalidad de las diligencias policiales iniciadas en este ámbito. La provincia de Girona y la de Tarragona con un 12% y un 14% respectivamente son las que han instruido el resto de atestados policiales. La provincia de Lleida (con dos Regiones Policiales) es la única en que no se han denunciado estos hechos.

Comparativa datos 2009/2010

Provincia	2009	2010
Barcelona	42	37
Lleida	1	0
Girona	4	7
Tarragona	0	6
Total	47	50

Se observa un ligero descenso de los hechos en la provincia de Barcelona pasando de 42 hechos el año 2009 a 37 durante el año 2010.

Gráfico por naturaleza de la calificación del hecho en la provincia de Barcelona:

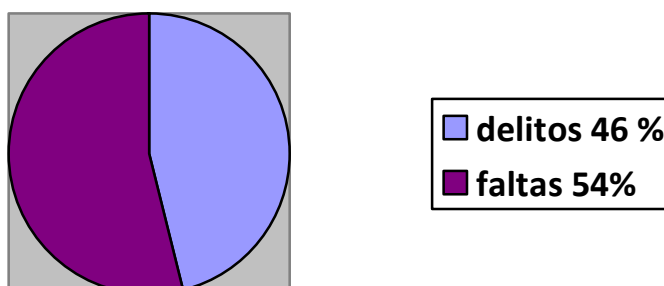
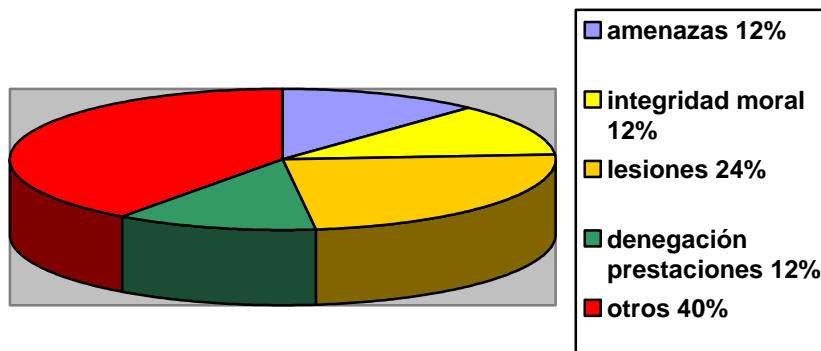
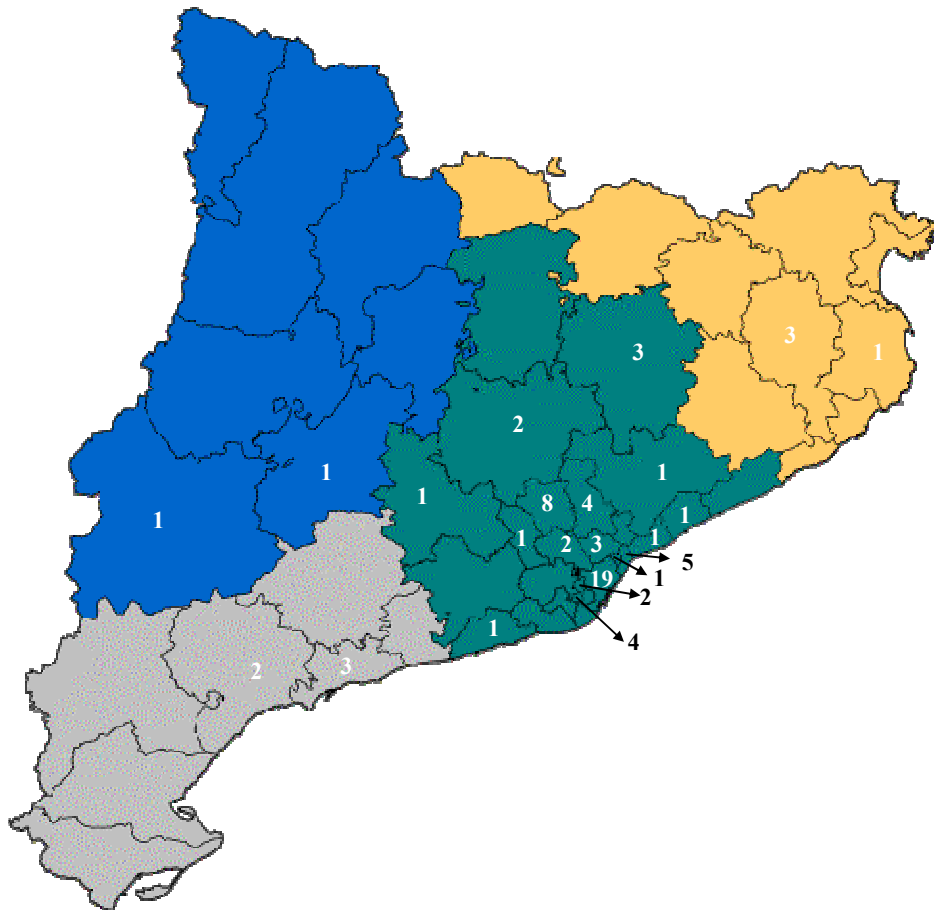


Gráfico por naturaleza del delito en la provincia de Barcelona:



Discriminación por motivo racial, étnico o nacional:



Datos por provincia:

Província	2009	2010
Barcelona	23	59
Lleida	5	2
Girona	7	4
Tarragona	7	5
Total	42	70

Gráfico por naturaleza de la calificación del hecho en la provincia de Barcelona:

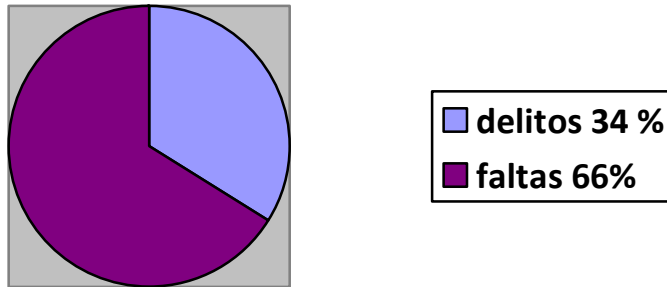
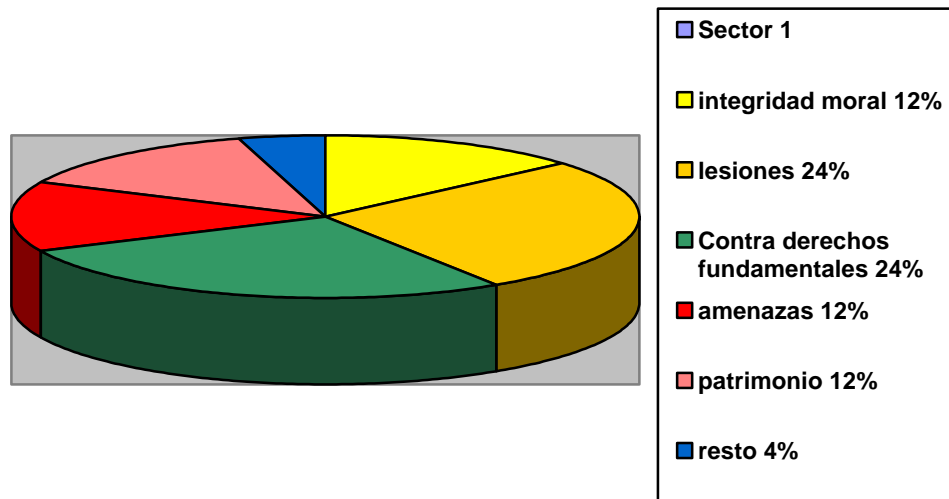
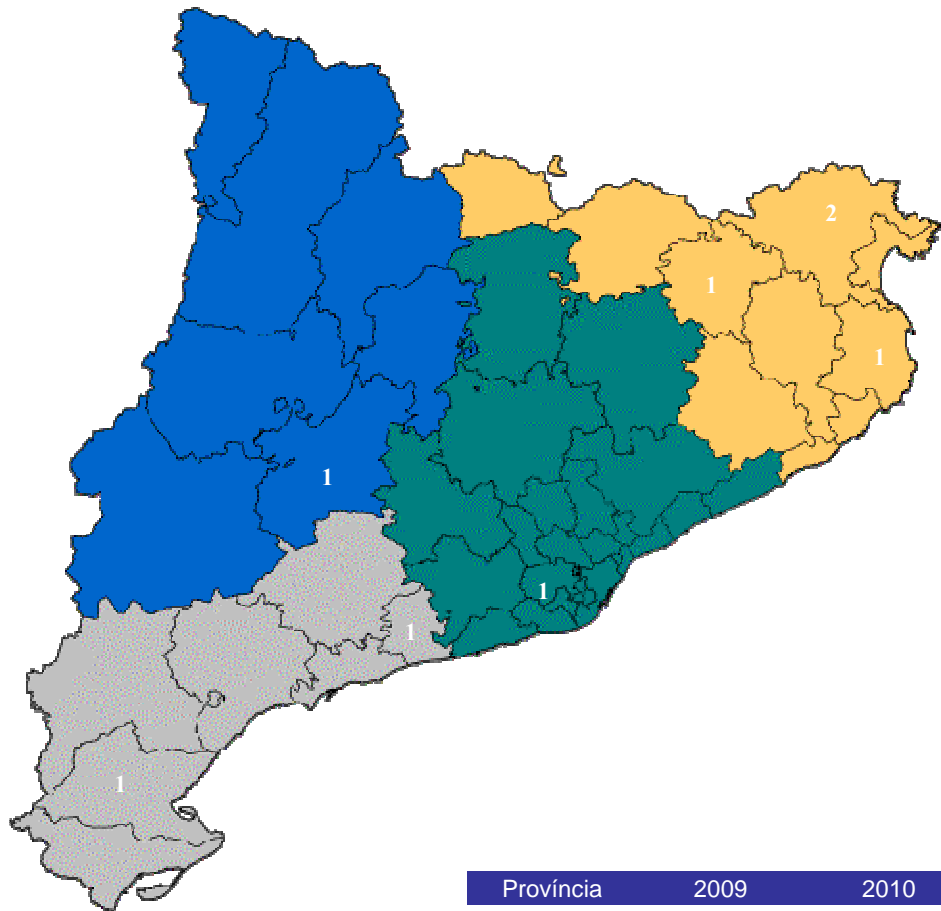


Gráfico por naturaleza del delito en la provincia de Barcelona:



Discriminación por motivos religiosos:



Por provincias se observa como la de **Barcelona** han pasado de instruir nueve (9) procedimientos policiales en el año 2009 a un **(1) procedimiento el año 2010**.

A nivel general se ha registrado un **descenso de los hechos**

denunciados, pasando de dieciocho (18) diligencias instruidas en el año 2009 a sólo ocho (8) en el año 2010

Discriminación por motivos de discapacidad o diversidad funcional:

	2009	2010
Barcelona	2	15
Lleida	1	0
Girona	1	2
Tarragona	1	1
Total	5	18

De estos datos por provincia no puede afirmarse si se ha producido un incremento de los hechos sucedidos en la provincia de **Barcelona** ya que en el año 2009 no se contabilizan estos datos. La mayor parte de las denuncias lo son por amenazas, infracciones contra el patrimonio y contra a libertad sexual

Discriminación por motivos políticos o ideológicos:

	2009	2010
Barcelona	2	17
Lleida	0	2
Girona	0	2
Tarragona	0	1
Total	2	22

De estos datos por provincia no puede afirmarse si se ha producido un incremento de los hechos sucedidos en la provincia de **Barcelona** ya que en el año 2009 no se contabilizan estos datos. La mayor parte de los atestados lo son por desórdenes públicos, faltas de deslucimiento de bienes inmuebles y faltas contra las personas.

Discriminación por motivos antisemitas:

Provincia	2010
Barcelona	4
Lleida	0
Girona	0
Tarragona	1
Total	5

De las cuatro denuncias registradas en Barcelona cabe destacar una por delito de difusión de ideas que justifican el genocidio del art. 607.2 cp y el resto fueron faltas.

DATOS DEL SERVICIO DE DELITOS DE ODIOS FISCALÍA PROVINCIAL DE BARCELONA

A) Procedimientos judiciales objeto seguimiento:

Los datos que a continuación se expondrán están obtenidos a partir de los atestados llegados al servicio en virtud del “*Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación*” del cuerpo de Mossos d’Esquadra y en virtud del seguimiento artesanal que se hace desde este servicio una vez que dichos atestados son judicializados.

Nuevamente se ha de hacer hincapié en que el sistema informático judicial “Themis” y el de la Fiscalía “Gif” no permiten hacer un seguimiento ni un control de los distintos procedimientos (juicios de faltas, diligencias previas, procedimientos abreviados o sumarios) por infracciones penales cuya motivación sea el odio o la discriminación étnicas, raciales, homófobas, religiosas, ideológicas etc, y ello en cualquiera de sus fases (instrucción, enjuiciamiento o ejecución). La superación de este viejo problema será un objetivo prioritario a abordar en el siguiente ejercicio.

A1) Número de procedimientos judiciales seguidos desde el servicio: 69

Las vías por la que llegaron al servicio fueron:

- **Copias de atestados recibidos en Fiscalía con una motivación discriminatoria: 55 atestados.**

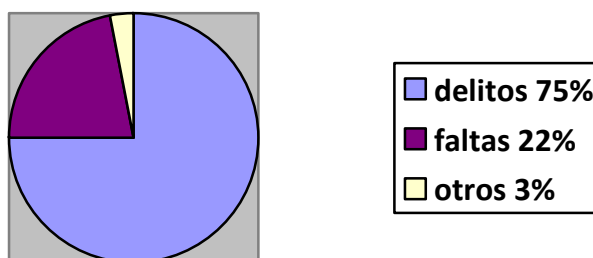
La cifra es inferior a la registrada por Mossos d’Esquadra (127 atestados), ello evidencia que no todos los atestados de esta naturaleza están siendo ordinariamente remitidos a Fiscalía por parte de la Policía, tal y como prevé el protocolo policial, lo cual tiene su lógica en el primer año de andadura del mismo ya que es necesario que se vaya extendiendo su definitivo conocimiento y se vayan generando los hábitos precisos en todas las comisarías y entre los diferentes mandos y agentes. De cara al año 2011 está disfunción será un objetivo a abordar.

- **14 procedimientos judiciales adicionales** que no llegaron a Fiscalía vía atestado policial sino a través de

múltiples mecanismos. Se trata denuncias de particulares presentadas directamente en el juzgado que llegaron al servicio a través de los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y en algunos casos a través de los fiscales asignados al juzgado. En este sentido será necesario profundizar y mejorar en el año 2011 la comunicación al servicio por parte de los fiscales de los asuntos que tengan conocimiento en sus juzgados así como las sentencias que se dicten, tal y como prevé la instrucción 1/09 de esta Fiscalía Provincial.

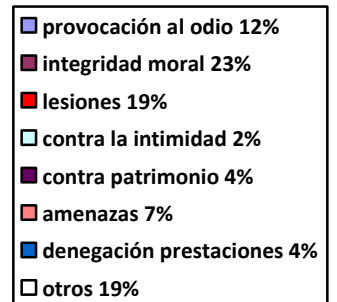
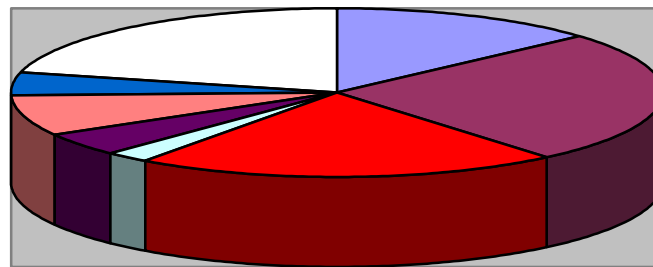
A2) Calificación de los hechos en su entrada al juzgado:

- **sumarios: 0**
- **diligencias previas: 52**
- **juicios de faltas: 14**
- **indeterminadas: 3**



Se observa a diferencia de los atestados policiales una mayor tendencia por parte de los juzgados en calificar los hechos como delito cuando se inicia la instrucción o en el servicio de guardia en lugar de falta. Esta tendencia ya se observó en el año 2009.

A3) tipología de delitos:



A4) Visados:

- 15 escritos de acusación.
- 2 escritos de sobreseimiento provisional.
- 1 escrito de sobreseimiento libre y pase a falta.
- 1 informe de competencia.

A5 Sentencias¹²: número total: 25

Audiencia Provincial: 3

- condenatorias: 3
- absolutorias: 0

Juzgado de lo Penal: 9

¹² sentencias que han llegado al servicio haciendo seguimiento manual. No se puede conocer la cifra real de sentencias dictadas en las que la discriminación haya sido objeto de debate en juicio ya que los sistemas informáticos no lo contemplan.

- condenatorias: 7
- absolutorias: 2

Juzgado de Instrucción: 11

- condenatorias: 7
- absolutorias: 2

Juzgado de Paz: 2

- condenatorias: 0
- absolutorias: 2

B) Diligencias de investigación tramitadas por el Servicio de Delitos de Odio de la Fiscalía Provincial de Barcelona:

5 diligencias de investigación

10 diligencias preprocesales

- De los 15 procedimientos todos están finalizados salvo dos que continúan pendientes su tramitación.
- De los 13 procedimientos investigados:
 - 1 finalizó con presentación de denuncia ante el juzgado de instrucción.
 - 11 fueron archivados por no estimarse que los hechos fueran constitutivos delito o bien porque no resultaron acreditados sus autores.
 - 1 fue remitido a la Fiscalía de Tarragona por ser la competente.
 - 2 fueron remitidos al juzgado competente al judicializarse los hechos por denuncias de particulares.
- En cuanto a los motivos de discriminación en los asuntos investigados:
 - Orientación e identidad sexuales: 6
 - Racismo y xenofobia: 7
 - Discapacidad: 2

V.- Asuntos más relevantes del año 2010. Otras actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación.

De los 69 asuntos seguidos en el servicio a lo largo de 2010 hemos efectuado una pequeña representación de procedimientos escogidos por su novedad o repercusión:

- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección séptima fecha 15/01/2010** que confirma la sentencia dictada por el juzgado de lo penal nº 18 de Barcelona de fecha 20/07/2009 y en la que se condena a varias personas por delito de lesiones del art. 147 con la agravante de racismo del art. 22.4 cp y una de ellas por delito de denegación de prestaciones del art. 512 cp. Los hechos consistieron en una brutal agresión a dos personas por parte de unos porteros de discoteca después de prohibirles el acceso al establecimiento bajo las palabras “aquí no entran gitanos ni marroquíes” sufriendo mientras eran golpeadas “todo tipo de humillaciones, las escupieron en la cara y soportaron insultos y frases despectivas con su nacionalidad afirmando que se iban a arrepentir de haber venido a España”.
- **Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, sección sexta de fecha 8/02/2010** que confirma sentencia del juzgado de lo penal nº 16 de Barcelona: se trata de una agresión a una menor ecuatoriana en un tren de la empresa “Ferrocarriles Catalanes” en la provincia de Barcelona, asunto de gran trascendencia mediática al ser captado por las cámaras del tren y que en un primer momento dio lugar a la incoación de simple un juicio de faltas. El recurso de la Fiscalía, al estimar que, además de la lesión física, tributaria de una primera asistencia facultativa, había una lesión a la integridad moral de la víctima, dio lugar a una sentencia condenatoria por delito contra la integridad moral del Art. 173 cp dictada en fecha 16/03/2009 por el Juzgado de lo Penal 16 de Barcelona y que ahora se ha visto confirmada por la Audiencia Provincial.
- **Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 11 de Barcelona de fecha 5/03/2010** en la que se condena al propietario de la Librería Europa de Barcelona por delitos de difusión de ideas que justifican el genocidio del art. 607.2 cp y delito de provocación al odio, la violencia y la discriminación del art.

510 del código penal, cometidos a través de la venta de libros en la sede de la propia librería y a través de Internet en los que se justifica el holocausto nazi contra el pueblo judío y a la vez se incitaba al odio, la violencia y la discriminación contra personas por su pertenencia a otras razas como los negros, etnias como los gitanos o por su orientación sexual.

La sentencia fue recurrida en apelación por la defensa de penado y revocada parcialmente por la **Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 5/03/2010** en la que mantiene la condena por delito de difusión de ideas que justifican el genocidio del art. 607.2 cp y absuelve del delito de provocación al odio, la violencia y la discriminación del art. 510 del código penal (ver apartado de modificaciones legales en esta memoria).

Esta condena es la segunda que se impone por los mismos hechos al propietario de la Librería Europa, verdadero nido de difusión de la ideología neonazi no sólo para España sino también para toda Europa y Latinoamérica. La primera condena se impuso en fecha 5/03/2008 por la Sección 3ª de la Audiencia y provocó la previa declaración de inconstitucionalidad del art. 607.2 del código penal por sentencia 235/2007 del Tribunal Constitucional desterrando así la posibilidad de perseguir en España las conductas de negacionismo del holocausto. La despenalización de este comportamiento en virtud del citado pronunciamiento del Tribunal Constitucional ha despertado la inquietud y la incompreensión de organismos internacionales como la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa¹³

- **Sentencia de 17/03/2010 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Sabadell** en la que se condena a una persona de estética neonazi por agredir a otras dos personas al grito de “a por ellos, estos son como negros, sudacas de mierda, vamos a matarlos, hay que limpiar España. La condena lo fue por delito contra la integridad moral del art. 173 cp y delitos de lesiones del art. 147 cp.

- **Sentencia del juzgado de lo penal nº 23 de Barcelona de 16/06/2010** en la que se condena a una persona por delito de difusión de ideas que justifican el genocidio del art. 607.2 cp y delito de provocación al odio, la violencia y la discriminación del art. 510 del código penal, cometidos a través de una página web que usaba el penado para difundir ideas que justifican el holocausto nazi sobre el

¹³ Ver cuarto informe sobre España adoptado en fecha 7/12/2010 y publicado en fecha 8/02/2011

pueblo judío exaltando la figura de Aldolf Hitler y donde se por otra parte el penado mantenía mensajería instantánea a través de la cual se incitaba a la realización de actos vandálicos contra musulmanes y el movimiento “okupa”.

La pena impuesta fue de dos años de prisión y al no tener antecedentes penales era susceptible de suspensión conforme a los arts. 80 y ss del código penal. El Ministerio Fiscal a través del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación interesó que se condicionase la suspensión de la pena al cumplimiento de una regla de conducta consistente en la participación del penado en un programa de tratamiento de derechos humanos en el que se le mostrara al penado la realidad de las víctimas del odio discriminatorio. El juzgado de ejecución lo denegó de forma automática sin entrar a valorar la petición del Ministerio Público, siendo su resolución confirmada por parte de la Audiencia de Barcelona al estimar que la lacónica fundamentación del juzgado de ejecución era suficiente.

- **Sentencia Juzgado de lo Penal 3 de Sabadell de 17/11/2010** en la que se condena a una persona por delito continuado de daños mediante incendio de los arts. 266.1 y art. 74 con agravante de actuar impulsado por motivos racistas. Las víctimas eran personas de origen sudamericano.
- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección séptima de fecha 18/11/2010** en que se enjuició la agresión sufrida por una persona de raza negra cuando se hallaba vendiendo música en la calle en la ciudad de Manresa por parte de tres personas de estética skinhead y aprovecharon para robarle. El Ministerio Fiscal y la organización SOS Rascime acusaban de delito de robo con violencia del art. 242.2 del código penal con agravantes de racismo del art. 22.4 cp, abuso de superioridad del art. 22.2 y reincidencia del art. 22.8 del código penal así como una falta de lesiones. El Tribunal por la mayoría de sus miembros (hay un voto particular discrepante) ha condenado tan sólo por falta de lesiones y el Ministerio Fiscal ha anunciado la interposición de recurso de casación por infracción de ley.
- **Escrito de acusación** presentado ante los juzgados de El Prat de Llobregat por delito lesiones del art. 147.1 cp y agravantes de racismo y abuso de superioridad contra una persona que junto a otras no identificadas presuntamente golpearon a una persona de origen magrebí al grito de “moro de mierda, vete a tu país, te voy a matar si te vuelvo a ver” causándole heridas que precisaron tratamiento médico.

- **Escrito de acusación** de 8/03/2010 en la que se acusa por delito de amenazas del art. 169.2 cp con agravante de xenofobia del art. 22.4 cp a dos personas de estética neonazi de amenazar presuntamente con una arma blanca a dos personas de origen marroquí con expresiones “moros de mierda, os vamos a matar... los putos moros de mierda nos están invadiendo...”
- En fecha 18/05/2010 en el juzgado de instrucción nº 11 de Barcelona se presentó **escrito de acusación por delito de denegación de prestaciones del art. 512 cp** contra el responsable de un hotel que presuntamente se negó a facilitar hospedaje a dos mujeres lesbianas por su orientación sexual. en la fecha en que se hace esta memoria se ha celebrado juicio en el Juzgado de lo Penal nº 6 de Barcelona y estamos a la espera de la sentencia.
- **Escrito de acusación de fecha 24/05/2010** en el que se acusa a una persona de delito de lesiones con agravante de xenofobia de los arts. 150 y 22.4 cp al haber presuntamente agredido gratuitamente a dos personas de origen magrebí con expresiones xenófobas causándole heridas con secuelas calificadas como deformidad.
- En fecha 22/06/2010 en los juzgados de la localidad de Cornellá de Llobregat el Ministerio Fiscal ha presentado **escrito de acusación por delito contra la integridad moral del art. 173 cp** contra una persona que junto a otra no identificada presuntamente atacaron a otra persona y mientras le gritaban “sudaca de mierda, latin king” le propinaron varios golpes causándoles diversas heridas.
- En los juzgados de la localidad de Vic se tramita procedimiento en el que el Ministerio Fiscal ha presentado en fecha 18/11/2010 **escrito de acusación** interesando una pena de 18 meses de prisión, multa e inhabilitación contra dos concejales del ayuntamiento, uno de ellos dirigente principal del partido político Plataforma per Catalunya, por delito de provocación al odio, la violencia y la discriminación del art. 510 cp al difundir mediante un folleto entre la población de Vic expresiones que dirigidas presuntamente a *“suscitar entre la población sentimientos de hostilidad, animadversión, desprecio y trato injustificadamente desigual contra el colectivo de origen magrebí, en particular inmigrantes y personas que profesan la religión musulmana, y contenía informaciones falsas sobre las actividades de este colectivo , con el fin de menoscabar y desprestigiar su dignidad y su propia estimación”*

En este asunto fue decisivo el **Auto de la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 9/11/2009** que ordena reabrir actuaciones por delito revocando la resolución del juez instructor que había reputado los hechos como falta. El citado auto de la Audiencia Provincial defiende una postura más amplia en la interpretación del término “provocar” que lo desvincula del concepto normativo de provocación del art. 18 del código penal y afirma que debe interpretarse en su sentido más gramatical “mover o incitar o hacer que una cosa produzca otra como reacción o respuesta a ella”

- **En fase de investigación** se encuentran los siguientes procedimientos reseñables.
 - Juzgado de Instrucción nº 5 de la ciudad de Barcelona contra el **propietario de la Librería Europa por delito contra la propiedad intelectual** al presuntamente vender en dicho establecimiento el libro “Mi Lucha” de Adolf Hitler cuyos derechos de autor pertenecen al estado alemán en virtud de una sentencia del estado de Baviera. El asunto fue archivado por el juzgado de instrucción y reabierto nuevamente por recurso del Ministerio Fiscal.
 - Juzgado de Instrucción nº 33 de Barcelona que investiga un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 cp como consecuencia del el despido de dos personas tras presuntamente acceder su jefe a su correo electrónico y comprobar su orientación sexual, llamándoles “enfermos”. El asunto fue archivado por considerar que los hechos no eran constitutivos de delito y fue reabierto por la Audiencia de Barcelona en virtud de recurso del Ministerio Fiscal y los afectados apreciando indicios de la comisión de una delito de descubrimiento y revelación de secretos y otro de injurias.
 - Juzgado de Instrucción nº 7 de Cerdanyola del Vallés donde se investiga al administrador de una página web en la que se justificaba el holocausto nazi sobre el pueblo judío y se provocaba al odio, la violencia y la discriminación contra judíos, gitanos, homosexuales o personas de raza negra. El juzgado acordó su archivo sobre la preponderancia de la libertad de expresión y la libertad ideológica y de conciencia pero fue revocado por la Audiencia de Barcelona en virtud de recurso del Ministerio Fiscal. A primeros de 2011 se ha presentado escrito de acusación por el Fiscal por delitos de delitos de difusión de ideas que justifican el genocidio del art. 607.2 cp y delito de provocación al odio, la violencia y la discriminación del art. 510 del código penal.

- Dos juzgados de instrucción de Barcelona tramitan en estos momentos dos procedimientos derivados de sendas investigaciones llevadas a cabo por el Cuerpo de Mossos d'Esquadra, coordinadas por este Servicio de Delitos de Odio y Discriminación, por difusión a través de internet de música RAC, música destinada al movimiento skinhead y personas de ideología ultra y que es elaborada por personas de ideología neonazi en la que se incita a la violencia y en algunos casos al exterminio contra los judíos, gitanos, homosexuales o personas de raza negra. La investigación es por delito del art. 510 cp.
- El juzgado de Instrucción nº 27 de Barcelona incoó en virtud de investigación del Cuerpo Nacional de Policía diligencias previas contra tres personas de ideología neonazi por presuntamente difundir a través de internet mensajes, música e imágenes que provocaban al odio racista y homófobo habiendo sido imputados por la presunta comisión de un delito del art. 510 y un delito de tenencia ilícita de armas de los arts. 563 y ss del código penal al haberse ocupado en sus domicilios armas de fuego.
- En el juzgado de instrucción nº 6 de Barcelona se investiga la prohibición de acceder a una persona transexual a una discoteca por causa de su identidad de género. Al responsable se le imputa un delito de denegación de prestaciones del art. 512 cp.
- En el juzgado de instrucción nº 4 de Cerdanyola se investiga un delito de denegación de prestaciones del art. 511 cp por negar la prestación de enseñanza pública por parte de responsables de un instituto público a un joven portador del virus del VIH.
- El juzgado de instrucción nº 2 de Badalona estudia una querrela presentada por SOS Racisme contra un concejal del Ayuntamiento de dicha localidad al difundir entre la población un folleto con alusiones presuntamente racistas y xenófobas dirigidas contra el colectivo de gitanos rumanos. La difusión de dicho folleto junto a las múltiples declaraciones que hizo el denunciado en los días posteriores a varios medios de comunicación habían sido investigados previamente en el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de Barcelona pero sin que pudieran concluirse las diligencias al presentarse la citada querrela razón por la cual este servicio remitió el contenido de la investigación realizada al juzgado instructor.

- Está pendiente de celebración de vista oral ante el Juzgado de lo Penal nº 7 de Barcelona, señalada para el día 24/02/2010, un procedimiento en el que se acusa a tres personas de difundir por medio de la revista “Intemperie” y también a través de internet ideas que justifican el genocidio del art. 607.2 cp y de provocación al odio, la violencia y la discriminación del art. 510 cp.
- En Fiscalía se tienen diligencias de investigación contra el principal grupo de música RAC de España “Batallón de Castigo” y otro grupo más, denominado “Más que palabras” que participaron en un concierto con público neonazi en el mes de octubre de 2010 en la ciudad de Sabadell. El concierto fue íntegramente grabado por el cuerpo de Mossos d’Esquadra por orden del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía de Barcelona y se ha podido comprobar que interpretaron canciones con clara incitación al odio y la violencia contra los extranjeros y personas de otras razas.
- Por orden del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía de Barcelona se grabó y filmó íntegramente la manifestación convocada para el día 12/10/2010 por el partido el partido político Movimiento Social Republicano (MSR) que según informaciones policiales tiene entre sus puntos programáticos la lucha contra la inmigración descontrolada, la construcción y protección de la identidad europea y la revalorización del ejército, incluso la creación de una guardia nacional, asimismo se hace constar que ha organizado manifestaciones de corte xenófobo y racista como la que tuvo lugar plaza S. Jaume de Barcelona en fecha 31/05/2008 bajo el lema “Alto a la Inmigración”, ha realizado actos políticos como la presentación de su candidato a la alcaldía de Roses (Girona) con el lema “Defender nuestra identidad no es racismo, Alto a la Inmigración” y en el que se pusieron a la venta ejemplares del libro “La Inglaterra Fascista” del autor Oswald Mosley (fundador de la Unión Británica de Fascistas). Su presidente nacional y uno de los convocantes de la manifestación según la página web del citado partido político (www.msrf.org) fue condenado en sentencia de fecha 28/09/2009 por la sección décima de la Audiencia Provincial de Barcelona por delitos de provocación a la discriminación, el odio y la violencia del art. 510 y delito de difusión de ideas que justifican el genocidio del art. 607.2, todos ellos del código penal.
- En unas diligencias de investigación abiertas en Fiscalía como consecuencia de una denuncia presentada por una conocida organización de derechos humanos, el Cuerpo de

Mossos d'Esquadra, y en virtud de autorización del titular del Juzgado de Instrucción nº 29 de Barcelona, acordada a petición de este Servicio de Delitos de Odio y Discriminación, accedió al interior de la Librería Europa, cuyo propietario está actualmente en prisión después de haber sido condenado por segunda vez por delito de difusión de ideas que justifican el genocidio del art. 607.2 cp, para filmar íntegramente la conferencia protagonizada por **Manfred Roeder** que perteneció a las Juventudes Hitlerianas y fue instruido en una de las escuelas de élite nazi conocidas como NAPOLA. Combatió con el ejército nazi en la defensa de Berlín. Participó en un ataque terrorista que se cometió el 22 de agosto de 1980 en Hamburgo contra un edificio de asilo en el distrito de Bill Halskestraße Brook. Dos jóvenes vietnamitas de 18 y 21 años murieron a causa de las quemaduras producidas por los artefactos explosivos. Fue condenado a 13 años de cárcel por estos atentados, y salió en libertad en 1990. En una entrevista en 1993, admitió su participación en grupos terroristas neonazis financiados por organizaciones norteamericanas y sudafricanas. En la misma entrevista, declaró que la violencia ultraderechista "es la mejor cura para los males de Alemania" En 1997 se presentó como candidato del partido neonazi NPD en la localidad de Stralsund, en Mecklenburg-Vorpommern. En 1996 participó junto con otros nacionalistas alemanes en el sabotaje de una exhibición en Erfurt sobre el papel de la Wehrmacht durante el III Reich, por lo que le pusieron una multa de 4.500 marcos además de ser condenado a prisión por "incitar al odio" y otros crímenes. En 1999 fue condenado a 2 años de prisión por "negar el holocausto" En septiembre de 2004 fue de nuevo condenado a 10 meses de prisión por desacato al tribunal. En 1997 fue candidato del partido neonazi NPD en el municipio de Schwerin y durante los **años 2000 fue condenado por delitos de "difusión de ideas racistas"** en diversas ocasiones: (condenado por la Audiencia Provincial de Frankfurt por difusión de ideas racistas en 2004, condenado por la Audiencia Provincial de Schwalmstadt por el mismo delito en 2005, condenado por la Audiencia Provincial de Marburg a un año de prisión por el mismo delito, 2009). En octubre de 2008 fue invitado a Valencia por el partido Alianza Nacional (AN) para dar una conferencia bajo el título "Mi vida por el Reich".

- También se abrieron diligencias de investigación en virtud de denuncia formulada por la organización de defensa de derechos humanos SOS RACISME a la que se añadieron multitud de correos electrónicos llegados a la Fiscalía de diferentes ciudadanos y ciudadanas poniendo en conocimiento de esta Fiscalía que en la noche del

17/11/2010, en plena campaña electoral para las elecciones al Parlament de Catalunya previstas para el día 29/11/2010, se publicó en la **página web de un partido político con representación parlamentaria un videojuego denominado Rescate** y que por su contenido, los denunciantes estimaban que pudiera haberse cometido un delito contra los derechos fundamentales y libertades públicas del art. 510 del código penal.

La Fiscalía consideró que del contenido del videojuego y de la rápida reacción de los líderes del partido político denunciado retirando inmediatamente el videojuego de la página web y reconociendo además el error que supuso su puesta a disposición de la ciudadanía, hechos que fueron públicos y notorios, no existían elementos suficientes para estimar que los hechos denunciados fueran constitutivos de un delito del art. 510 del código penal en su modalidad de provocación al odio, la violencia o la discriminación, ni la existencia de indicios racionales de criminalidad contra persona alguna.

- Especial relevancia tuvo en el año 2010 la investigación abierta en Fiscalía por una denuncia formulada por dos matrimonios de mujeres que afirmaban haber sido objeto de discriminación por parte del Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción (ICAA) en sendos procesos de adopción.

La investigación no permitió demostrar la discriminación denunciada pero evidenció la existencia importante de un déficit de garantías para las personas adoptantes en la reglamentación reguladora de todo el procedimiento de adopción (Decreto 2/1997 y 127/1997) y que no ha sido reformada para ajustarla a las últimas reformas legislativas (Ley del Parlamento de Catalunya 3/2005, de 8 de abril de modificación de la ley 9/1998 y actualmente las leyes aprobadas con posterioridad, concretamente ley 25/2010, de 29 de julio reguladora del libro segundo del Código Civil de Catalunya, relativo a la persona y a la familia, y ley 14/2010, de 27 de mayo reguladora de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia).

La investigación abierta permitió comprobar que en Catalunya el procedimiento de adopción lo lleva a cabo el Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción (ICAA), procedimiento que está dividido en diversas fases. Una fase fundamental de dicho proceso administrativo, la fase de evaluación de las personas interesadas en adoptar, está delegada legalmente en entidades de naturaleza privada.

Dicha fase es de gran importancia por cuanto se le atribuye la delicada misión de elevar propuesta a dicho organismo público acerca de la idoneidad o inidoneidad de las personas que solicitan la adopción. Los trabajadores de dichas entidades, que suelen ser asociaciones o fundaciones homologadas por la Generalitat de Catalunya no son, por tanto, funcionarios públicos, seleccionados con arreglo a los principios de mérito y capacidad, obligados a servir los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho y con garantías de imparcialidad (art. 103.1 de la Constitución Española de 1978).

Dichos trabajadores, insitimos de entidades o fundaciones privadas, son psicólogos y trabajadores sociales, emiten una propuesta-informe no vinculante sobre la idoneidad o no de la/s persona/s solicitantes y que elevan al Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción (ICAA). Este organismo reenvía la propuesta a un comité técnico propio quien examina el informe recibido y finalmente resuelve sobre la solicitud de adopción.

Se observó que en las resoluciones administrativas del ICAA se limitan sin más a su aprobación, no realizando comprobación ni indagación alguna que permita contrastar los contenidos de la propuesta realizada por la entidad privada. Es conveniente poner de manifiesto que las personas afectadas, con arreglo a la normativa que rige todo el proceso selectivo, no pueden responder ni defenderse de las valoraciones y afirmaciones, en ocasiones totalmente subjetivas, de los profesionales privados que hacen la propuesta de idoneidad para adoptar.

La propuesta privada de idoneidad, como hemos dicho, es aprobada por el Instituto Catalán del Acogimiento y de la Adopción en virtud de resolución administrativa y frente a la misma no cabe, sorprendentemente, recurso administrativo alguno. La única posibilidad que se deja, por tanto, a las personas afectadas es recurrir la resolución administrativa en vía judicial por el orden jurisdiccional civil, vía de duración temporal incierta y en la que tendrán con toda probabilidad que costearse la asistencia de abogado y procurador. Debe recordarse que la facultad de adoptar niños por matrimonios del mismo sexo es muy reciente y que muchas de las personas que se han animado a adoptar tras dicha reforma, ya que hasta entonces lo tenían prohibido, se encuentran en un tramo de edad en su vida que no puede alargarse mucho tiempo por cuanto dificultará mucho más las posibilidades de adopción, partiendo siempre del ineludible interés superior del menor y de la

incertidumbre cuando no sufrimiento al que se somete a las personas que solicitan ser padres o madres adoptivas.

El Servicio de Delitos de Odio y Discriminación, vistas las insuficiencias normativas y en defensa de los derechos de las personas, misión que tiene encomendada constitucionalmente, formulaba una serie de recomendaciones orientadas a la rápida actualización de dicha normativa para incorporar las siguientes garantías que reforzarían los derechos de la ciudadanía en los expedientes de adopción:

- Proceso público de valoración de las personas solicitantes de adopción llevado a cabo por funcionarios públicos, seleccionados en procesos también públicos con arreglo a principios de mérito y capacidad y que se rijan por los principios de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones y con pleno sometimiento a la ley (art. 103 Constitución).
- Mientras la valoración de las personas candidatas a ser declaradas idóneas para adoptar se siga haciendo por entidades de naturaleza privada, se ha de dar la posibilidad de que las personas interesadas puedan optar entre las diversas entidades sin ánimo de lucro homologadas por la Generalitat de Catalunya.
- Filmación y grabación de las entrevistas personales que realizan los profesionales en dichos procesos de selección. Dicha medida constituye una garantía de doble protección ya que, por un lado permitiría al ciudadano acreditar sus quejas ante posibles tratos discriminatorios, y por otra parte, protegería a psicólogos y trabajadores sociales de denuncias infundadas.
- Articulación de recursos administrativos ante un órgano colegiado público, previos a la vía judicial, frente a las resoluciones declarativas de inidoneidad para adoptar, recursos que deben basarse en los principios de contradicción y defensa con posibilidad de poder presentar medios de prueba.
- Desarrollo de programas de formación para los distintos profesionales, privados o públicos, que interviene en las distintas fases del proceso de adopción en el principio de igualdad y no discriminación, con particular atención a la

pluralidad y diversidad de las nuevas realidades familiares cuyos derechos están protegidos por la ley.

Otras actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación

A lo largo del año 2010 y como en años anteriores se ha mantenido una leal y fructífera relación institucional con las diferentes administraciones y poderes públicos que a nivel local, autonómico y europeo luchan contra el fenómeno de la discriminación. El grado de cooperación y de información de los responsables de las distintas instituciones es altamente satisfactorio dentro de las lógicas diferencias de enfoque o punto de vista hayan podido existir.

Las administraciones públicas con las que estos momentos este Servicio tiene contacto fluido son:

- A través de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, competente en asuntos internacionales:
 - Naciones Unidas, por medio de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
 - Consejo de Europa, por medio de la ECRI (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia).
 - Unión Europea, por medio de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA).
 - Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) por medio de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (ODIHR)

- Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, por medio de:
 - Dirección General contra la Discriminación en la Secretaría de estado de Igualdad.
 - Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico

- Ministerio de Trabajo, por medio del Observatorio contra el Racismo y la Xenofobia (OBERAXE).

- Generalitat de Catalunya:
 - Departament d'Interior.
 - Departament de Bienestar Social y Familia.

- Ayuntamiento de Barcelona:
 - Concejalía de Derechos Civiles
 - Oficina para la No Discriminación

Tal y como hemos señalado anteriormente el principal problema al que nos enfrentamos para la persecución de los delitos de odio y discriminación es que las víctimas no denuncian y como decíamos mayoritariamente no denuncian porque desconfían del sistema policial o judicial y piensan que formular denuncia por los hechos que han sufrido no conducirá a nada. También advertíamos que una parte considerable de los ciudadanos desconocen sus derechos en el caso de que sean víctimas del odio y la discriminación por razón de su raza, etnia, creencias, religión, discapacidad u orientación e identidad sexual.

Por ello el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación estima que es fundamental aproximarse a la ciudadanía y establecer contacto y diálogo permanente con las instituciones públicas que luchan por la igualdad y la no discriminación pero sobre todo y de manera muy especial con las asociaciones de víctimas y las organizaciones no gubernamentales de defensa de derechos humanos.

Esa labor de escucha y diálogo, sin duda muy fructífero porque permite acercarse lo más posible a los problemas que están ocurriendo en estos momentos en nuestras calles y conocer la realidad que rodea a las víctimas, debe estar presidido por los principios de respeto y comprensión recíprocos. Esa comprensión debe serla tanto desde del tejido asociativo con las responsabilidades y actuaciones de la Fiscalía sujeta a los principios de legalidad e imparcialidad, como desde la Fiscalía con las legítimas estrategias de actuación de cada organización no gubernamental.

En ese marco y partiendo de dichos principios el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación a lo largo de año 2010 ha mantenido contacto institucional con las siguientes entidades:

- Se mantiene un fluido diálogo permanente y se ha celebrado una reunión con los representantes de la **comunidad judía en Catalunya**, particularmente con la Federación Estatal de Comunidades Judías, la Comunidad Israelita de Barcelona, la Comunidad Judía NET Shalom, la Comunidad Judía Atid de Catalunya Progresista y la Comunidad Judía Jabad Lubavith. En los contactos mantenidos se les ha informado de los diferentes juicios y sentencias recaídas por delitos de difusión de ideas que justifican el holocausto del art. 607.2 cp y provocación al odio, la violencia y la discriminación del art. 510 contra el pueblo judío. También han sido informados de cómo hacer llegar denuncias a la Fiscalía ante posibles hechos delictivos.

- Se han realizado tres reuniones periódicas en el marco de la **comisión de consulta en materia de orientación sexual e identidad de género** que desde hace más de tres años impulsó este servicio con las administraciones públicas con responsabilidades en materia de igualdad y no discriminación (Generalitat, Ayuntamiento de Barcelona y Cuerpo de Mossos d'Esquadra) y organizaciones de defensa de los derechos de personas gays, lesbianas, bisexuales y transexuales. En dichas reuniones se reciben quejas y noticias de posibles víctimas de discriminación por orientación sexual e identidad de género que pasarán a ser estudiadas por el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación a los efectos de valorar si se inician las oportunas diligencias de investigación.

La comisión está formada por:

- Generalitat de Catalunya, Consejería de Bienestar Social y Familia a través del Programa para la comunidad LGBT.
- Ayuntamiento de Barcelona, Concejalía de Derechos Civiles a través de la Oficina para la No Discriminación.
- Cuerpo de Mossos d'Esquadra.
- Tejido asociativo:
 - Coordinadora Gay Lesbiana
 - Casal Lambda
 - Asociación de Familias Gays y Lesbianas de Catalunya
 - Front d'alliberament Gai de Catalunya
 - Asociación deportiva "Panteres Grogues"
 - Asociación de policías "Gaylespol"
 - Colectivo "Sin Vergüenza"

➤ Colectivo Transexual.

- La **Federación de Asociaciones Latinas de Catalunya (FEDELATINA)** que aglutina la representación de multitud de asociaciones de personas de origen o ascendencia latinoamericana.
- El **Centro Euro-Árabe de Catalunya**, entidad cultural que tiene por objetivos promover la participación de la ciudadanía de origen árabe en el tejido asociativo de Catalunya, España y Europa y el refuerzo de los lazos de unión entre los países árabes y Cataluña en el espacio mediterráneo, promoviendo la defensa de los derechos humanos universales a través de proyectos culturales y educativos, todo ello en el ámbito de la Unión por el Mediterráneo.
- **“SOS Racisme”** organización de derechos humanos con conexiones estatales e internacionales que tiene como misión combatir el racismo y la xenofobia.
- La Asociación **“Familiares de Enfermos de Alzheimer de Barcelona”**.
- La **Federación de Asociaciones Gitanas de Catalunya** que forma parte del rico, plural y amplio tejido asociativo que lucha contra la discriminación que padece el pueblo gitano. Junto a esta entidad se mantiene también se recibe información y se mantiene diálogo con la **“Fundación Secretario Gitano”** y con la entidad **“Unión Romaní”**.
- La **Fundación “Pluralismo y Convivencia”** dependiente del **Ministerio de Justicia** entre cuyos objetivos están apoyar las actividades y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de las confesiones religiosas que tienen celebrado acuerdo de cooperación con el Estado así como apoyar a las confesiones religiosas minoritarias para que refuercen su interlocución y para que participen activamente en la construcción de una sociedad compartida y favorecer el reconocimiento social de las comunidades religiosas y que las personas pertenecientes a ellas puedan ejercer plenamente los derechos y obligaciones derivados de su ciudadanía.
- **Organización “Human Rights First”**, organización norteamericana que examina los delitos de odio violentos en los 56 países que integran la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y analiza las respuestas gubernamentales a este fenómeno delictivo.

- **Movimiento contra la Intolerancia**, organización de ámbito nacional que combate los delitos de odio y dispone de una oficina de atención a las víctimas, habiéndose personado en numerosos procedimientos por delitos de asociación ilícita contra grupos ultra (Hammer Skin, Bood & Honour) y asesinatos y lesiones racistas o xenófobos. Elaboran anualmente el conocido Informe Raxen en un listado aproximativo de los delitos cometidos por odio u discriminación en toda España.
- **El Centro UNESCO de Cataluña “UnescoCat** se creó el año 1984 con el propósito de hacer presente la UNESCO en Cataluña. Esta organización es referente en la gestión de la diversidad y reafirma el compromiso con los valores esenciales de los derechos humanos. Una de sus tareas es trabajar para crear una red de ciudades, denominada Coalición de Ciudades Europeas contra el Racismo, interesadas en mejorar sus políticas para combatir el racismo, la discriminación y la xenofobia, y para promover valores positivos como la diversidad y la igualdad. Actualmente la coalición reúne 88 municipios de 18 países europeos.
- **Asociación para las Naciones Unidas en España (ANUE)** que es una organización no gubernamental fundada en Barcelona en 1963. La ANUE es miembro de la Federación Mundial de Asociaciones de las Naciones Unidas (FMANU), creada en 1946 como una iniciativa social y apolítica con el objetivo fundamental de defender y divulgar los principios de la paz y los derechos humanos en el mundo, proclamar, difundir y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y promoverlos valores de la tolerancia, la convivencia, la comprensión, la solidaridad y la cooperación entre todos los pueblos y todas las personas del mundo, sin tener en cuenta su raza, sexo, origen, nacionalidad y orientación religiosa o política.
- **Transportes Públicos de Catalunya:** el Servicio ha mantenido reiterados contactos con los responsables de seguridad de las empresas de transporte público de Catalunya Renfe, Transportes Metropolitanos de Barcelona (TMB), Ferrocarriles Catalanes a fin de lograr una mayor implicación del personal de seguridad privada que atiende a los viajeros y se prestó por este Servicio el asesoramiento no lucrativo para confeccionar un video formativo que ilustrase a los trabajadores de seguridad y resto de empleados de dichas empresas de una forma sencilla pero clara las actitudes correctas e incorrectas a la hora de atender las personas según su diversidad religiosa, étnica o

racial, de orientación o identidad sexual, discapacidad o enfermedad. El resultado ha sido una gran herramienta formativa de unos 15 minutos de duración y en cuya confección han participado voluntarios y voluntarias de diferentes asociaciones.

Por otra parte es preocupación de este Servicio de Delitos de Odio y Discriminación dar a conocer, ante el mayor número de personas y colectivos de potenciales afectados, su existencia, competencias y funciones. Para ello en la medida que las necesidades del servicio lo han permitido se han impartido charlas informativas o entregado artículos divulgativos entre diversas organizaciones y entidades de lucha contra la discriminación.

VI.- Novedades legislativas en el año 2010. Necesidades de futuro y propuesta de reformas legislativas.

A) Novedades legislativas en el año 2010.

En el año 2010 se llevaron a cabo multitud de reformas legislativas de marcado carácter antidiscriminatorios que pasamos a reseñar y comentar brevemente:

Legislación estatal:

1) Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Supone la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva comunitaria 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre del 2007.

La norma, al margen de otros contenidos que no sean objeto de la presente memoria, aspira a promover una sociedad más incluyente y equitativa y, específicamente en lo referente a la **prevención y eliminación de discriminaciones de género**, en el marco de lo establecido en materia de publicidad y medios de comunicación en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

Prevé la creación y regulación de la **Autoridad Audiovisual estatal** que denomina **Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA)** será el órgano regulador y supervisor del sector que ejercerá sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos. Tendrá poder sancionador y sus miembros serán elegidos por mayoría cualificada de tres quintos del Congreso de los Diputados. Serán sus funciones principales garantizar la transparencia y el pluralismo en el sector y la independencia e imparcialidad de los medios públicos así como del cumplimiento de su función de servicio público.

Entre las previsiones antidiscriminatorias hay que destacar:

- **La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social** y debe ser respetuosa con

la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres (art. 4.2).

- Además de lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en relación con la publicidad ilícita, **está prohibida toda comunicación comercial que vulnere la dignidad humana o fomente la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual**. Igualmente está prohibida toda publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio (art. 18.1)

- Los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y **dentro del fomento de la igualdad**, la pluralidad y los valores democráticos (art. 22.1).

- Las **personas con discapacidad visual o auditiva** tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas

2) Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Dicho reglamento tiene por objeto el desarrollo de las medidas de prevención y control de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte contenidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y establece un catálogo de obligaciones para los organizadores de espectáculos deportivos así como los asistentes con el fin de prevenir la violencia, el racismo y la intolerancia en el mundo del deporte.

3) Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001 (BOE 17/09/2010)

Se trata de un tratado internacional para Estados miembros del Consejo de Europa y los otros Estados signatarios que establece normas y

principios para una política penal común encaminada a proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, entre otras formas, mediante la adopción de la legislación adecuada y el fomento de la cooperación internacional, buscando el debido equilibrio entre los intereses de la acción penal y el respeto de los derechos humanos fundamentales consagrados en el Convenio de Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) y otros tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos, que reafirman el derecho de todos a defender sus opiniones sin interferencia alguna, así como la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, obtener y comunicar información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, así como el respeto de la intimidad.

Este tratado internacional se completa con el **Protocolo Adicional sobre Ciberdelincuencia relativo a la Penalización de Actos de Índole Racista y Xenófoba Cometidos por medio de Sistemas Informáticos**, protocolo que a día de hoy no ha sido ratificado por el estado español aunque se haya en proceso de ello.

Dicho protocolo contempla las siguientes el deber de los estados de penalizar las siguientes conductas aunque permite ciertas reservas:

- **Difusión de material racista y xenófobo mediante sistemas informáticos:** cada estado adoptará las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno, cuando se cometa intencionadamente y sin derecho difundir o poner a disposición del público de otro modo material racista y xenófobo por medio de un sistema informático.
- **Amenazas con motivación racista y xenófoba** Cada estado adoptará las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno, cuando se cometa intencionadamente amenazas, por medio de un sistema informático, con la comisión de un delito grave, tal como se define en su derecho interno, i) a personas por razón de su pertenencia a un grupo caracterizado por la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, así como la religión en la medida en que ésta se utilice como pretexto para cualquiera de esos factores; o ii) a un grupo de personas que se distinga por alguna de esas características.
- **Insultos con motivación racista y xenófoba** se adoptarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno, cuando se cometa intencionadamente y sin derecho los insultos en público, por medio de un sistema informático, i) a personas

por razón de su pertenencia a un grupo que se caracterice por la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, así como la religión en la medida en que ésta se utilice como pretexto para cualquiera de esos factores; o ii) a un grupo de personas que se distinga por alguna de esas características.

- **Negación, minimización burda, aprobación o justificación del genocidio o de crímenes contra la humanidad se adoptarán las medidas legislativas que sean necesarias para tipificar la siguiente conducta como delito en su derecho interno, cuando se cometa intencionadamente y sin derecho: difundir o poner a disposición del público de otro modo, por medio de un sistema informático, material que niegue, minimice burdamente, apruebe o justifique actos constitutivos de genocidio o crímenes contra la humanidad, tal como se definen en el derecho internacional y reconocidas como tales por una decisión definitiva y vinculante del Tribunal Militar Internacional, constituido en virtud del Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, o de cualquier otro tribunal internacional establecido por los instrumentos internacionales pertinentes y cuya jurisdicción haya sido reconocida por esa Parte.**

4) Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

La citada instrucción pretende dotar de plena protección jurídica el interés superior del menor, así como de otros intereses presentes en los supuestos de gestación por sustitución estableciendo los criterios que determinen las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante esta técnica de reproducción asistida.

Conforme al artículo 9 de la Ley del Registro Civil y 41 del Reglamento del Registro Civil, mediante se fijan las directrices para la calificación de los Encargados del Registro Civil en relación con las solicitudes de inscripción de nacimiento formuladas por ciudadanos españoles, de los menores nacidos en el extranjero como consecuencia del uso de técnicas de gestación por sustitución y ello con el propósito de lograr una mayor uniformidad y de la deseable seguridad jurídica.

La Instrucción establece como requisito previo para la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. La exigencia de resolución judicial en el país de origen tiene la finalidad de controlar el cumplimiento de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país

donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. En especial, permite constatar la plena capacidad jurídica y de obrar de la mujer gestante, la eficacia legal del consentimiento prestado por no haber incurrido en error sobre las consecuencias y alcance del mismo, ni haber sido sometida a engaño, violencia o coacción o la eventual previsión y/o posterior respeto a la facultad de revocación del consentimiento o cualesquiera otros requisitos previstos en la normativa legal del país de origen. Igualmente, permite verificar que no existe simulación en el contrato de gestación por sustitución que encubra el tráfico internacional de menores.

En relación con el reconocimiento de la resolución que determina la filiación del menor, dictada por Tribunal extranjero, la Instrucción incorpora la doctrina plenamente consolidada por el Tribunal Supremo. De acuerdo a esta doctrina, serán de aplicación los artículos 954 y siguientes de la LEC 1881, preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000, en virtud de los cuales, será necesario instar el exequátur de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia, tal y como señala el artículo 955 de la LEC 1881 tras la reforma operada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre de medidas, fiscales, administrativas y del orden social. No obstante, en aquellos casos en los que la resolución judicial derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, el Tribunal Supremo ha proclamado en numerosas ocasiones, que su inscripción no queda sometida al requisito del exequátur, bastando a tales efectos con el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción.

En definitiva, si el encargado del Registro Civil considera que la resolución extranjera fue dictada en el marco de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza contenciosa, denegará la inscripción de la resolución, al requerirse previamente el exequátur de ésta de acuerdo a lo establecido en la LEC. Por el contrario, si estima que la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria controlará incidentalmente si la resolución puede ser reconocida en España, como requisito previo a su inscripción.

En los casos en los que se solicite la inscripción del nacido en el extranjero mediante gestación por sustitución sin que se presente una resolución que determine la filiación, reconocible incidentalmente o por exequátur, el encargado del Registro Civil denegará la inscripción. Ello no impedirá que el solicitante pueda intentar dicha inscripción por los medios ordinarios regulados en el artículo 10.3 de la Ley 14/2006 de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana y artículos 764 y siguientes de la LEC.

A pesar de la nueva Instrucción a este Servicio han llegado quejas de parejas y matrimonios del mismo sexo poniendo de manifiesto denegaciones de inscripción en el registro civil de sus hijos alegando que la instrucción plantea serias contradicciones y dejando un amplio

margen de interpretación a los cónsules encargados del registro civil en los países donde nacieron los niños. En este servicio en coordinación con los fiscales de registro civil se están estudiando dichos problemas a fin de resolverlos y ofrecer soluciones compatibles con el superior interés de los menores afectados.

Legislación autonómica de Catalunya:

1) Ley 14/2010, de 3 de diciembre del Parlamento de Catalunya reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y Decreto 112/2010 del Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya de 31 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas

En la elaboración de la norma reglamentaria fue consultado el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación y se hicieron algunas propuestas.

Dicha normativa supone un avance de gran importancia desde el punto de vista cualitativo en defensa del principio de igualdad al contener en su articulado importantes herramientas antidiscriminatorias:

- La ley en su art. 10 y en el art. 50 del reglamento el **derecho de reserva de admisión** prohibiendo cualquier discriminación, de tal forma que el ejercicio del derecho de admisión **no puede comportar, en ningún caso, discriminación** por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas usuarias de los establecimientos y de los espacios abiertos al público, tanto en lo referente a las condiciones de acceso como a la permanencia en los establecimientos y al uso y disfrute de los servicios que se prestan.
- Establece la **prohibición de acceso** a establecimientos de actividades recreativas o espectáculos públicos de **personas que manifiesten actitudes violentas o que inciten públicamente al odio, la violencia o la discriminación** por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia social o personal, y, en especial, a las que se comporten de forma agresiva o provoquen altercados en el exterior o en la entrada, a las que lleven armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales y a las que lleven ropas, objetos o símbolos que inciten a la violencia o supongan apología de actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

- Previsión de importantes sanciones administrativas a quienes incumplan dichas prohibiciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.
- Exigencia para los aspirantes a desempeñar funciones de personal de acceso a este tipo de establecimientos de un **módulo obligatorio de formación en principio de igualdad y prohibición de discriminación** de acceso de las personas por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia social o personal. Regulación del derecho de admisión de conformidad con este Reglamento.

2) Ley del Parlamento de Catalunya 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia.

La ley además de fijar el marco en el que deben llevarse a cabo las actividades de participación y promoción de los derechos y del bienestar de los niños y los adolescentes, y las actividades para atenderlos y protegerlos en las situaciones de riesgo o de desamparo, contiene importantes previsiones antidiscriminatorias:

- Los poderes públicos deben interpretar y aplicar dicha ley garantizando la igualdad en la diferencia de los niños y los adolescentes de ambos sexos, para **eliminar la discriminación** sexista, por razón de origen, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, étnica o social, posición económica, condiciones físicas, psíquicas o sensoriales, estado de salud, nacimiento, orientación sexual o cualquier otra condición personal propia o de sus progenitores o representantes legales, todo ello bajo el interés superior del niño o el adolescente que debe ser el principio inspirador y fundamentador de las actuaciones públicas (arts. 4.2 y 5).
- Los **poderes públicos deben garantizar el principio de igualdad y eliminar cualquier discriminación** a niños o adolescentes por razón de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, condiciones físicas, psíquicas o sensoriales, estado de salud, nacimiento, orientación sexual o cualquier otra condición personal o de sus progenitores o representantes legales. También deben identificar de manera activa a los niños o adolescentes que, individualmente o en grupo, requieren la adopción de medidas protectoras especiales para reducir o eliminar factores de discriminación (art. 9)

- Los poderes públicos deben introducir la **perspectiva de género en el desarrollo y la evaluación de las medidas que adoptan en relación con los niños y los adolescentes**, de modo que en todas las actuaciones y todos los programas dirigidos a ellos se tenga en cuenta que son chicos y chicas y que pueden tener necesidades iguales o específicas.
- Los poderes públicos deben introducir la **perspectiva de la diversidad funcional en el desarrollo y la evaluación de las medidas que adoptan** en relación con los niños y los adolescentes.
- Los **niños y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de un sistema de educación inclusivo**, con acceso a la educación obligatoria en las mismas condiciones que los demás miembros de la comunidad, sin exclusión por razón de discapacidad, y los ajustes y apoyos necesarios para potenciar el máximo desarrollo académico, personal y social (art. 50.2).
- Contempla medidas para la **prevención de las ablaciones o las mutilaciones genitales de las niñas y los adolescentes** (art. 76).
- Las administraciones públicas deben impulsar **diseños curriculares y programas educativos con los contenidos necesarios para promover la educación en igualdad de oportunidades y de género, respeto y tolerancia**, de modo que con ellos se favorezca la prevención de actitudes y situaciones violentas, así como el conocimiento de los derechos de la infancia.

3) Ley del Parlamento de Catalunya 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

La ley, tal y como señala su exposición de motivos, se inspira en la mayor tolerancia existente en la sociedad catalana hacia formas de vida y realización personal diferentes a las tradicionales. En una sociedad abierta, la configuración de los proyectos de vida de las personas y de las propias biografías vitales no puede venir condicionada por la prevalencia de un modelo de vida sobre otro, siempre y cuando la opción libremente escogida no entrañe daños a terceros. Este es el principio del que parte el libro segundo del código civil catalán en cuanto al reconocimiento de las modalidades de familia. Por ello, a diferencia del anterior Código de familia, el presente libro acoge las relaciones familiares basadas en formas de convivencia diferentes a la matrimonial, como las familias formadas por un progenitor solo con sus

descendientes, la convivencia en pareja estable y las relaciones convivenciales de ayuda mutua. La nueva regulación acoge también la familia homoparental.

El matrimonio se define de forma ajustada al nuevo marco normativo establecido por la ley estatal 13/2005, de 1 de julio, que modifica el Código Civil en materia de Derecho a Contraer Matrimonio que regula el derecho a contraer matrimonio. Junto al nuevo marco normativo del matrimonio se regula la determinación de la filiación por el consentimiento de la mujer a las técnicas de reproducción asistida de su esposa o compañera, así como la posibilidad de adopción conjunta por matrimonios o parejas estables del mismo sexo.

4) Resolución IRP/3648/2010, de 12 de noviembre, por la que se aprueba el Código de ética de la policía de Cataluña (Diario Oficial Generalidad de Cataluña 5757/2010, de 17 de noviembre de 2010)

El Código de Ética de la Policía de Catalunya incluye un extenso conjunto de principios organizadores y rectores de la actuación policial haciendo **especial atención al principio de no discriminación**, todos ellos concordantes con la Resolución 690 (1979), relativa a la declaración sobre la policía aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 8 de mayo de 1979, y la Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, por la que la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Las mencionadas resoluciones sirvieron de precedentes para la posterior Recomendación REC (2001) 10, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre el Código Europeo de Ética de la Policía.

En lo que a este Servicio de Delitos de Odio y Discriminación concierne, que formuló alegaciones al borrador del texto a través de la Fiscalía Superior de Catalunya, es necesario subrayar las importantes y modernas previsiones que este código de ética contemplaba, y decimos que contemplaba porque ha sido fulminantemente **derogado** por los nuevos responsables del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya en virtud de **Resolución INT/179/2011, de 26 de enero, por la que se deja sin efecto el Código de ética de la policía de Cataluña.**

Las **previsiones antidiscriminatorias**, vigentes desde noviembre de 2010 hasta finales de enero de 2011 eran las siguientes.

- **Artículo 8:** Para un mejor servicio a la comunidad, las policías de Cataluña tienen que **establecer relaciones estables y activas con la ciudadanía y sus organizaciones cívicas, especialmente con los colectivos más desprotegidos y vulnerables**, como menores de edad, adolescentes, mujeres, lesbianas, gays, transexuales,

inmigrantes, personas mayores, personas con discapacidad física o psíquica o personas que pertenecen a colectivos minoritarios, étnicos o raciales más expuestos a actitudes individuales o sociales discriminatorias.

- **Artículo 13:** La actuación policial está presidida por el principio de imparcialidad y no discriminación en razón de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual afectiva y/o identidad de género, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- **Artículo 22:** Las autoridades y las personas miembros de las policías de Cataluña tienen que **limitar las injerencias en la intimidad de las personas y en su vida privada** a aquello que sea estrictamente necesario para alcanzar un objetivo legítimo, evitando cualquier tratamiento y expresión, tanto oral como escrita, sobre la información facilitada que pueda ser discriminatoria.
- **Artículo 31:** La afiliación sindical del personal de policía y el desarrollo de una actividad de esta naturaleza no puede suponer **ningún tipo de discriminación** en las condiciones de trabajo y la carrera profesional.
- **Artículo 45.5.** Hay que garantizar la debida separación de las **personas detenidas** en razón de edad y sexo. En el caso de **personas transexuales, hay que tener en cuenta su voluntad.**
- **Artículo 57:** La **investigación policial penal** tiene que ser objetiva y justa. Por lo tanto, se tiene que ajustar al principio de imparcialidad, tomando en consideración todos los datos y circunstancias que concurren en el hecho, tanto si confirman como si desvirtúan las sospechas que han motivado la investigación. Asimismo, la investigación se tiene que llevar a cabo con equidad, adaptándose en su desarrollo a las particularidades que concurren en las personas investigadas, especialmente si son menores, adolescentes, mujeres en situación de riesgo, personas de la tercera edad o que pertenezcan a grupos minoritarios, incluidas las minorías étnicas, o singularmente vulnerables.
- **Artículo 74:** En la **atención y asistencia a las mujeres víctimas de violencia machista y a los hijos e hijas** se tienen que promover las actuaciones coordinadas. Las autoridades policiales de Cataluña tienen que disponer de todo aquello que sea necesario para la incorporación efectiva de los servicios de atención policial en la red de atención y

recuperación integral para las mujeres que sufren la violencia machista. Las actuaciones se tienen que desarrollar en el marco de los protocolos interinstitucionales existentes a Cataluña.

- **Artículo 76:** La actuación policial tiene que prestar una **atención singular a las mujeres víctimas de los delitos que expresan la violencia machista** en cualquiera de sus modalidades. La asistencia a estas mujeres tiene que ser especialmente esmerada para evitar incrementar la victimización.
- **Artículo 77:** En las actuaciones con respecto a **personas inmigrantes**, ya sean denunciantes, testigos o bien posibles personas infractoras penales, hay que promover la atención dirigida a garantizar la plena información y comunicación lingüística, así como la observación y la comprensión de su hecho cultural, incorporando, si es posible, programas de mediación intercultural.
- **Artículo 78:** La **formación de las personas miembros de los cuerpos de policía**, basada en los valores fundamentales de la democracia, el estado de derecho y la protección de los **derechos humanos**, tiene que ser un objetivo de la organización policial, mediante las competencias del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña. La formación es un elemento esencial para habilitar a los/las policías para prestar un servicio público eficaz, eficiente y ético a la ciudadanía a la que sirven. La formación policial tiene que integrar plenamente la **necesidad de combatir todo tipo de discriminación**.
- **Artículo 81:** En los **procedimientos de selección**, con respeto a los principios de mérito y capacidad, hay que establecer medidas y, si procede, turnos específicos para garantizar la selección de hombres y mujeres representativos de los diversos sectores sociales, incluidos los grupos étnicos minoritarios, con el fin de asegurar que el personal de la policía sea un reflejo fiel de la sociedad a que sirve.

Esperamos que el reciente anuncio efectuado por el nuevo Gobierno catalán ante los medios de comunicación en el sentido de que redactará un nuevo código de ética policial con contenido diferente al ya derogado se cumpla y no suponga un sacrificio o retroceso en las importantes mejoras relativas al principio de igualdad y prohibición de discriminación conquistadas, entre otras.

b) Necesidades de futuro y propuesta de reformas legislativas.

Este Fiscal con la experiencia acumulada desde junio de 2007, es decir en más de tres años y medio, aprovechando el decisivo momento actual en que se ha presentado por el gobierno central el **ANTEPROYECTO DE LEY INTEGRAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN**, vuelve igual que en el año anterior a sugerir reformas legislativas, penales y procesales que permitan a la Administración de Justicia contar con mejores herramientas para la persecución de los delitos de odio y con componente de discriminación:

- 1) **Reformas del código penal:** El anteproyecto de ley de igualdad de trato, aspira a ser una ley integral, por tanto debería abarcar la prevención y la lucha contra la discriminación en todos los frentes, consecuentemente debería abordar las reformas necesarias en todos los órdenes jurisdiccionales, entre ellos el orden jurisdiccional penal pero parece ser que el poder ejecutivo central no lo considera necesario u oportuno.

Sin embargo no esta la opinión de este Servicio de Delitos de Odio y Discriminación. Tal y como hemos señalado en anteriores memorias de este servicio, si bien el código penal de 1995, aprobado por LO 10/95 de 23 de noviembre, supuso un hito histórico y un cambio de ciento ochenta grados en el abordaje del fenómeno de la discriminación al contemplar de manera expresa figuras delictivas y una agravante específica que sancionaban ciertos comportamientos en los que el móvil de la discriminación estaba presente, los constantes cambios producidos en la sociedad española y la escasa aplicación que han tenido algunos de los citados artículos del código penal, han puesto de manifiesto la necesidad de proceder a su actualización para cubrir sus omisiones, deficiencias o lagunas. Debe abordarse una reforma que ponga al día los Art. 22.4, 129, 173, 314, 510 a 512, 607 y 607 bis, todos ellos del código penal.

De una manera aproximada se proponen las siguientes reformas:

- a) Detectamos una **falta de coordinación sistemática existente entre el catálogo de causas discriminatorias previsto en el art. 22.4^a CP y el previsto en otros preceptos del Código penal** en el que se hallan tipificadas conductas que atentan contra el derecho fundamental a no ser discriminado.

Así, mientras que el art. 22.4^a CP se refiere a “motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su

sexo, orientación o identidad sexual, o la enfermedad que padezca o su discapacidad” (redacción dada por LO 5/2010, de 22 de junio), los arts. 314, 510, 511 y 512 CP aluden, además, a la discriminación por razón de la “situación familiar”; y en los arts. 511 y 512 CP se omite toda referencia a que la conducta se realice “por motivos racistas, antisemitas”.

La reforma del Código Penal aprobada por LO 5/2010, de 22 de junio, lejos de clarificar la situación armonizando los motivos de discriminación en los distintos preceptos del código penal ha empeorado la situación al introducir dos cambios en el art. 22.4 del código penal, como son la reclamada inclusión de la “identidad de género” como nueva causa legal de discriminación y la acertada sustitución del término “minusvalía” que comportaba considerar a las personas como menos válidas por el término “discapacidad”, mucho más respetuoso con las personas al considerarlas como personas con capacidad distinta pero no inferior.

A pesar de los acertados cambios introducidos en la agravante genérica del art. 22.4, sin embargo y de forma absolutamente inexplicable no se ha hecho lo propio en los artículos que en la parte especial del código penal regulan de forma específica determinadas formas de discriminación como son los arts. 314, 510, 511 y 512 CP, de tal forma que en los mismos se sigue utilizando la expresión “minusvalía” y no “discapacidad” y lo más grave es que la nueva causa de discriminación como es la identidad de género tampoco ha sido incluida en los citados preceptos, lo que comportará inevitablemente serios problemas interpretativos en orden a la atipicidad de ciertas conductas donde las personas discriminadas sean transexuales.

En atención a lo que acaba de ser apuntado, se recomienda la elaboración de **un único catálogo unitario de causas de discriminación común a los arts. 22.4ª, 314 y 510-512 CP que proporcione una coherencia y claridad a todos ellos.**

b) La agravante del Art. 22.4 cp:

También se echa en falta la referencia a la **aporofobia** (odio al pobre) como causa de discriminación. La STS 1160/2006, 9-11, F.J. 23º, declaró en un caso de ataque a persona con trato peyorativo e inhumano por su condición de mendigo sin techo que dicho supuesto de hecho no resulta subsumible en el tenor literal del art. 22.4ª CP (*“no cabe aseverar que la situación del indigente sin techo responda, sin que se acrediten otros matices, a unas determinadas ideología o creencias que se atribuyan a la víctima, sean o no por ella asumidas, como tampoco a su etnia, raza, nación, sexo y orientación sexual, enfermedad o minusvalía”*).

No obstante, de conformidad con lo previsto en la normativa comunitaria sobre la materia, resulta preferible hacer referencia a causas de discriminación, y no a fobias concretas. En este sentido, la aporofobia podría quedar comprendida en **“motivos relativos a la situación socioeconómica de la víctima”**.

Además, éstas y otras omisiones podrían evitarse de forma sencilla, sin convertir el art. 22.4ª CP en un farragoso catálogo de motivos discriminatorios, utilizándose una **cláusula de cierre**. Así lo reconoce, por ejemplo, la ya citada **STS 1160/2006, 9-11**, F.J. 23º: “en la segunda parte del precepto se acude a una enumeración en números clausus; la discriminación ha de centrarse en la ideología, la religión, las creencias, la etnia, la raza, la nación a la que pertenezca, su sexo, orientación sexual o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad (la víctima). Lo que refuerza la seguridad jurídica, exigible por los arts. 25.1, 9.3 y 81 CE y 1, 2 y 4 CP. Pero, con la utilización de tal cierre, corre peligro el legislador de dejar fuera otras modalidades de discriminación equiparables, desde la perspectiva del Estado social, democrático y de Derecho, a las que enuncia, casos de motivación discriminatoria que aumentarían el injusto subjetivo del hecho, por la negación del principio de igualdad”. Por coordinación sistemática con el precepto constitucional que sirve de base a todos los preceptos penales relativos a la prohibición de discriminación, el **art. 14 CE**, **se recomienda** la utilización en el art. 22.4ª CP de la **cláusula de cierre recogida en este artículo: “o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”**.

Aconsejamos también la introducción in fine de una cláusula al citado precepto que permita aplicar la agravante con independencia de que las cualidades de raza, etnia, origen, orientación o identidad sexual, discapacidad, enfermedad etc concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

Según la doctrina dominante, la circunstancia agravante prevista en el art. 22.4ª CP es de naturaleza subjetiva, ya que expresa un móvil particularmente indeseable: la negación del principio de igualdad (MIR PUIG, CEREZO MIR). Para que pueda apreciarse la circunstancia, basta con que el sujeto activo del delito actúe impulsado por la motivación especialmente indeseable, con independencia de si la cualidad personal objeto del móvil discriminatorio concurre efectivamente o no en el sujeto pasivo de la conducta. Por esta razón, la circunstancia también debería ser aplicable cuando se lesiona a una mujer por estar casada con alguien de una determinada raza, o a un periodista o político por defender a minorías raciales, ideológicas, etc o cuando se agrede a una persona pensando que es homosexual y luego resulta que no lo es

Sin embargo existen sentencias contradictorias al respecto que generan inseguridad jurídica.

Así la **STS 17/07/2002** que confirma SAP Barcelona 13/03/2000 en la que se condena a un grupo de 6 jóvenes que se dirigen a zona frecuentada por homosexuales en Sitges y agreden a uno brutalmente provocándole una fractura craneal, condena por delito del art. 147.1 cp con agravante art. 22.4 y el Tribunal Supremo tiene en cuenta tan sólo el móvil discriminatorio, señalando que basta con presuponer la condición

homosexual de la víctima aunque no lo sea (Igual sentido SAP La Coruña 19/04/07, SAP Bcn 3/11/06)

Por contra la **STS 145/2006, 23-11, F.J. 6º** señala que “*para la aplicación de esta circunstancia será necesario probar no solo el hecho delictivo de que se trate así como la participación del acusado, sino también la condición de la víctima y además la intencionalidad*”). En igual sentido SAP Cádiz 12/01/07, SAP BCN 17/02/2005, SAP Madrid 14/10/09 (Caso Palomino)

A nuestro modo de ver el art. 22.4ª CP también será de aplicación cuando el sujeto activo actúe por motivos racistas o discriminatorios **creyendo erróneamente que concurre en el sujeto pasivo la cualidad objeto del móvil** (pertenencia a una determinada raza, homosexualidad, etc.) De modo análogo a lo que sucede, por ejemplo, en el art. 139.2ª CP con la circunstancia de precio, recompensa o promesa, el legislador únicamente exige para su aplicación que el sujeto activo del delito actúe impulsado “**por**” los motivos descritos en el precepto, sin exigir expresamente, como requisito ulterior, la concurrencia efectiva del objeto del móvil.

Las contradictorias sentencias detectadas, no sólo en el Tribunal Supremo sino también en las Audiencias Provinciales, exigen a nuestro modo de ver una reforma del art. 22.4 del código penal que despeje las dudas interpretativas a nivel doctrinal y jurisprudencial, debiéndose añadir *in fine*, una cláusula “**con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta**”.

Esta fórmula ha sido adoptada en Estados Unidos a través de la “**Ley Matthew Shepard para la Prevención de Crímenes de Odio**” aprobada por el Congreso en fecha 22/10/2009 y ratificada por el presidente Barack Obama el 22/10/2009 y que describe el delito de odio como aquellos cometidos “por la, **real o percibida**, raza, color u origen nacional **o por la, real o supuesta**, religión, origen nacional, género, orientación sexual, identidad de género o discapacidad.

- a) Tal y como apuntamos en anteriores memorias consideramos aconsejable estudiar la necesidad de **reformular el art. 173 del código penal relativo a los delitos contra la integridad moral** que contemple todos aquellos actos o comportamientos de violencia absolutamente gratuita ejecutada por móviles discriminatorios (origen, raza, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, edad, enfermedad etc) y perpetrada con la finalidad de humillar y vejear a la víctima, creando en la misma un sentimiento de terror, de angustia o de inferioridad por la gratuidad del ataque sufrido, lesionándose así gravemente su dignidad humana y que permita su aplicación tanto a casos de actos reiterados o permanentes de humillación o vejación a las personas por motivos

discriminatorios como a conductas única y puntuales pero de gran intensidad lesiva para la dignidad de la persona.

Si bien es cierto que estos comportamientos han sido subsumidos por algunos de nuestros tribunales en el delito contra la integridad moral del Art. 173.1 cp (ejemplo caso de la joven de nacionalidad ecuatoriana que fue agredida por motivos xenófobos en los ferrocarriles catalanes, Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona de 8/02/2010) también es cierto que al ser un precepto tan genérico y con un alto componente de ambigüedad se presta a interpretaciones contrapuestas. La experiencia demuestra que muchos de estos asuntos son considerados como hechos de trascendencia menor por jueces y fiscales y es relativamente frecuente que se reputen como mera falta de lesiones, coacciones o amenazas, no agotándose toda la antijuridicidad y reprochabilidad de la conducta.

Con una previsión específica por el legislador de este tipo de comportamientos se incrementaría notablemente la seguridad jurídica reduciéndose ostensiblemente la posibilidad de resoluciones opuestas que se observan en la práctica diaria, se combatiría un cierto automatismo en los diferentes operadores jurídicos en considerar este tipo de comportamientos como una mera falta y se evitaría que su interpretación definitiva quedará expuesta a las en ocasiones contradictorias sentencias de las Audiencia Provinciales en fase de recurso de apelación, dadas las restricciones legales para la interposición del recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

b) El delito de discriminación en el ámbito laboral del Art. 314 cp está sometido a tantas condiciones que su aplicación es casi imposible en la jurisdicción penal ya que exige: 1) un acto de discriminación en el empleo, 2) concurrencia de uno de los móviles discriminatorios descritos en la ley y que de la misma manera que el Art. 22.4 no abarca todas las formas de discriminación, 3) una intervención previa de la administración con un requerimiento o sanción administrativa al empleador, 4) que este último no restablezca las condiciones de igualdad ante la ley tras dicho requerimiento o sanción, 5) y finalmente que no repare los daños económicos causados . Sólo cuando se cumplan todos y cada uno de los citados requisitos la conducta es penalmente reprochable.

La redacción actual del art. 314 no ha permitido detectar en este servicio ni una sola sentencia condenatoria desde su introducción por LO 10/1995, de 23 de noviembre, tan sólo sentencias absolutorias por falta de concurrencia de los elementos del tipo (ejemplo SAP Madrid de 13/01/2010, STS 2/06/2010, Auto AP Barcelona de 13/04/2010) Considero una reforma de este artículo que siendo respetuosa con el principio de intervención mínima del derecho penal no impida su blindaje e inaplicación y por supuesto su redacción deberá estar en perfecta sintonía con las infracciones administrativas que contemple la futura ley

así como la vigente ley de infracciones y sanciones en el orden social (Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto).

c) En relación al delito de provocación al odio, la violencia y la discriminación del Art. 510 del código penal,

Son muchos los problemas que la doctrina ha planteado en relación a su interpretación y ya hemos detectados graves problemas de aplicación en casos concretos por parte de los Tribunales (ver SAP Bcn sección tercera de fecha 5/03/2008 y SAP Bcn sección 2ª de 26/04/2010) que han comportado la inaplicación del art. 510 del código penal

- 1) El primer problema que se plantea es una primera interpretación que sugiere el término "provocación" en orden a su apreciación ya que como recuerda la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona sección 2ª de 26/04/2010 la mayoría de la doctrina penal española sostiene que la expresa referencia a la "provocación" en el artículo 510 CP exige incorporar al mismo los elementos de la provocación definida en el artículo 18, se trata según esta postura ampliada seguida a nivel doctrinal, de que la provocación del artículo 510.1 . para ser típicamente relevante, debe reunir también los requisitos establecidos en el artículo 18.

Dicha interpretación no es compartida por este Servicio al considerarla errónea dado que si la intención del legislador hubiera sido equiparar el término "provocación" del art. 510 a "incitación directa a la perpetración del delito" del art. 18 cp, no habría tenido sentido crear el art. 510 del código penal, habría bastado con el mismo art. 18. Está claro que la intención del legislador era configurar la provocación al odio, la violencia o la discriminación como un delito autónomo e independiente del art. 18 del código penal.

El fundamento de este entendimiento es por tanto de orden sistemático: si se exigiera en el artículo 510.1 una incitación a cometer conductas constitutivas de delito, entonces la función que desarrolla este delito carecería de sentido puesto que para ello ya contamos con la incriminación específica de un acto preparatorio de la misma naturaleza definida en el artículo 18 del CP. Además, se produciría la paradoja de que, en muchos casos, la punición de la provocación en relación con determinados delitos puede resultar mas benévola que el delito previsto en el artículo 510 mientras que la provocación no seguida de la efectiva perpetración se castiga con pena inferior en uno o dos grados a la prevista en el delito correspondiente.

La Ley por tanto a nuestro modo de ver pretende castigar la provocación a la discriminación, la violencia y el odio

discriminador, no la provocación a la comisión de delitos de discriminación, con violencia o de odio.

Tal y como sostiene el profesor Víctor Gómez Martín de la Universidad de Barcelona, la conducta prevista y penada en el art. 510 CP consiste en un delito con sustantividad propia, desvinculado, por tanto, del art. 18 CP. Con el propósito de conseguir tal objetivo, se propone sustituir el término “**provocaren**” por la expresión “**incitaren a la discriminación, al odio o a la violencia**”, en escrupulosa correspondencia con el tenor literal del art. 1 a) de la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de la Unión Europea, que alude a la “la **incitación** pública a la violencia o al odio (...)”. En este sentido la SAP Madrid 79/09, 16 julio (caso *Hammerskin España*), incitar es “*mover o estimular a uno para que ejecute una cosa*”, criterio compartido por la Audiencia de Barcelona sección 10ª sentencia 28/10/2009 (asunto librería Kalki).

- 2) Otra interpretación del término “provocación” que usa la doctrina y en la que se fundamentan las sentencias SAP Bcn sección tercera de fecha 5/03/2008 y SAP Bcn sección 2ª de 26/04/20109 para no aplicar el art. 510 es exigir que para apreciar provocación al odio debe estar ante conductas que incentiven “actitudes de auténtica hostilidad”, exigiendo un componente de agresividad en el discurso incompatible con la libertad de opinión y de expresión, de tal forma que la generación directa de actitudes hostiles en los receptores del mensaje constituya la “antesala de la violencia”.

En definitiva en estas sentencias se exige que exista un peligro real y próximo casi inminente para las personas o colectivos a los que va dirigida la conducta.

Este Fiscal tampoco comparte dicha interpretación tan sumamente restrictiva que viene en la práctica exigir para apreciar el art. 510 que estemos en la misma “antesala de la violencia”, usando los términos de las referidas sentencias, es decir que sólo quedarían penalizados aquellos comportamientos que generan una carga de hostilidad con un peligro serio de naturaleza concreta y además inminente.

Dicha interpretación a nuestro modo de entender es incompatible con:

- **Con la voluntad del legislador plasmada en:**
 - la **exposición de motivos de la reforma del antiguo código penal operada por ley LO 4/1995 de 11 mayo que**

introdujo en el art. 165 ter el precedente del vigente art. 510. Dicha exposición de motivos, advierte de “*la proliferación en distintos países de Europa de episodios de violencia racista y antisemita que se perpetran bajo las banderas y símbolos de ideología nazi...*”, y establece que “*Su proliferación nos obliga a dar un paso más allá en la represión de cuantas conductas puedan significar apología o difusión de las ideologías que defiendan el racismo o la exclusión étnica, obligaciones que no pueden verse limitadas en nombre de la libertad ideológica o de expresión, conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (Sentencia 214/1991, de 11 de noviembre).*”

- Los debates parlamentarios para la aprobación del vigente código penal por LO 10/1995, de 23 de noviembre, en los que se puede comprobar que la redacción actual del art. 510 sufrió numerosas enmiendas, entre ellas la nº 490 presentada por el Grupo Parlamentario Vasco y la nº 494 defendida por el diputado Bueso Zaera del Grupo Popular en las que se evidenciaba que en el proyecto de ley presentado por el entonces gobierno socialista no se contemplaba la incitación al odio y a la violencia racial, señalando textualmente “*ello constituye una amenaza a la seguridad de Europa y de la democracia que está tipificada en gran parte de las legislaciones europeas como instrumento para defender la paz y la convivencia social y contrarrestar la funesta propaganda racista*” El contenido de dichas propuestas fue asumido por el Grupo Parlamentario Socialista en la enmienda nº 410 presentada en el Senado¹⁴.

- El mandato del art. 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1611/1966, suscrito por España el 20/04/1977, el cual después de garantizar la libertad de expresión en el precedente art. 19, señala “*Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.*”
- La exigencia de la **Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 21/11/1965**, ratificada por España por Instrumento de 23/04/1969 y cuyo artículo 4 dice:

“Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías

¹⁴ Diario de Sesiones nº 516 año 1995. Dictamen a la vista del informe elaborado por la Ponencia del Proyecto de LO del Código Penal (BOCG serie A, número 77.1, de 26/09/94, expediente 121/000063) y Boletín Oficial de las Cortes Generales de 21/09/1995

basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como **acto punible** conforme a la **ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico**, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) **No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.**

- La obligación derivada de la **DECISIÓN MARCO 2008/913/JAI DEL CONSEJO DE UNIÓN EUROPEA de 28 de noviembre de 2008 relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal**, la cual después de afirmar que “el racismo y la xenofobia constituyen una amenaza contra los grupos de personas que son objeto de dicho comportamiento” y que “es necesario definir un enfoque penal del racismo y la xenofobia... con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias contra las personas físicas y jurídicas que cometan tales delitos o que sean responsables de los mismos”, exige a cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castiguen, entre otras, las siguientes conductas intencionadas:

a) la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de

tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico

b) la comisión de uno de los actos a que se refiere la letra a) mediante la difusión o reparto de escritos, imágenes u otros materiales

Este Servicio de Delitos de Odio y Discriminación se ve en la obligación de advertir que ante el crecimiento de los discursos xenófobos y racistas que hemos venido observando a lo largo de este año, discursos con capacidad de penetración incluso en los partidos políticos democrático, y vertiginoso aumento de la difusión a través de Internet y de las redes sociales de la denominada doctrina del odio¹⁵ y de generalizarse entre nuestros tribunales las restrictivas interpretaciones que hacen amplios sectores de la doctrina en España del término “provocación” quedarán impunes muchas de las conductas a las que estamos asistiendo y que incitan de forma directa o indirectamente al odio y a la discriminación.

Se trata de conductas excluyentes y xenófobas de corte populista y clasista en las que se difunden mensajes alarmistas equiparando peligrosamente delincuencia con personas extranjeras, se generan y difunden todo tipo de rumores o bulos siempre vinculados a la población extranjera con el fin de conseguir su estigmatización como que no pagan impuestos, colapsan el sistema sanitario o educativo, reciben todas las ayudas de los servicios sociales con exclusión de los nacionales, no cumplen horarios comerciales, o se formulan profecías de una supuesta islamización de Europa como pretexto para que las personas musulmanas no puedan ejercer su libertad religiosa impidiendo que puedan abrir centros de culto.

En definitiva nos encontramos con conductas que sin crear un ese “peligro real e inminente”, exigido por algunas sentencias y por una parte considerable de nuestra doctrina científica, para los colectivos destinatarios, no obstante van dirigidas directamente a atentar contra la convivencia y la pluralidad de nuestra sociedad y están orientadas a generar entre la población en general, muy sensible en tiempos de crisis económica, sentimientos de exclusión, rechazo o discriminación, creando una carga de hostilidad contra personas o grupos por razón de su origen, religión, raza o

¹⁵ Expresión acuñada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sentencia Ergogdu & Ince c. Turquía, de 8 de julio de 1999 y usada en España desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991 asunto Violeta Friedman o STC 176/1995 (Caso Makoki) o STC 235/2007, en las que se define como lenguaje del odio, aquel que contiene una densa carga de hostilidad que incita a veces directa y otras subliminalmente a la violencia por la vía de la vejación y que de ninguna forma está amparado por los derechos constitucionales de libertad de expresión o libertad ideológica o de conciencia.

etnia, orientación o identidad sexual etc y que se ven angustiados e incluso amenazados o inseguros con la proliferación de este tipo de discursos.

Ese discurso generador de odio y discriminación no puede tener amparo ni cobertura con los derechos constitucionales de libertad de expresión y libertad ideológica o de conciencia de los arts. 16 y 20 CE. El propio **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, tras regular en su art. 19 la libertad de expresión como piedra angular de un sistema democrático y de un estado de derecho, prohíbe en su art. 20 la incitación al odio, la hostilidad o la violencia por motivos discriminatorios.

Por su parte, nuestro **Tribunal Constitucional ya dejó sentado desde la sentencia 214/1991** que *“ni la libertad ideológica (art. 16 CE) ni la libertad de expresión (art. 20.1 CE) comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el art. 20.4, no existen derechos ilimitados y ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 CE), que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 CE. La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 CE), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias.*

El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos. Por lo mismo, el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean. Por ello, las expresiones y aseveraciones proferidas por el demandado también desconocen la efectiva vigencia de los valores superiores del ordenamiento, en concreto la del valor de igualdad consagrado en el art. 1.1 CE, en relación con el art. 14 de la misma, por lo que no pueden considerarse como constitucionalmente legítimas.

En este sentido, y aun cuando, tal y como se ha reiterado, el requisito constitucional de la veracidad objetiva no opera como límite en el ámbito de las libertades ideológica y de expresión, tales derechos no garantizan, en todo caso, el derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia

o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar, al tiempo de formularlo, a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social, pues sería tanto como admitir que, por el mero hecho de efectuarse al hilo de un discurso más o menos histórico, la Constitución permite la violación de uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, como es la igualdad (art. 1.1 CE) y uno de los fundamentos del orden político y de la paz social: la dignidad de la persona (art. 10.1 CE).

Así pues, de la conjunción de ambos valores constitucionales, dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social.

Para evitar las indeseables consecuencias puestas de manifiesto anteriormente este Servicio recomienda:

- Modificar el art. 510 para ajustar su letra a los mandatos derivados de las normas internacionales ratificadas por España anteriormente expuestas y plasmar de manera más efectiva el espíritu del legislador antes descrito. Se considera prioritario eliminar el tan conflictivo término “provocación” y usar otros en su lugar como “incitar” (término usado a nivel internacional) y además, para no dejar resquicio de impunidad, los verbos “promover” y “difundir”. La incitación debe ser pública, en la línea apuntada por el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹⁶, y además desde mi punto de vista abarcar las conductas que supongan directa o indirectamente incitación al odio, la violencia o la discriminación debiéndose añadir el término “hostilidad” previsto en el art. 20 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.
- Debe hacerse referencia a su persecución “cualquiera que sea el medio o procedimiento”, permitiendo de esta forma perseguir de forma más eficaz conductas de incitación al odio, la violencia o la discriminación y generación o difusión

¹⁶ Reunión de expertos en las jornadas para región de Europa sobre “incitación al odio y libertad de expresión”, Viena días 9 y 10 de Febrero.

del discurso del odio efectuadas utilizando los modernos sistemas de comunicación e información (Internet, correos electrónicos masivos etc).

- Sería conveniente por otra parte que se dejase más claro que el sujeto pasivo del delito no son sólo los colectivos (“grupos o asociaciones”) sino también las personas físicas individualmente consideradas, pertenezcan o no a dichos grupos, siempre y cuando la motivación del delito sea la discriminación o el odio a su condición personal.

d) Responsabilidad de personas jurídicas del art. 31 bis y de organizaciones sin personalidad jurídica del art. 129 cp. Previsión específica en los delitos de los arts. 510 a 512.

Consideramos una necesidad exigir responsabilidad penal por la comisión de este tipo de delitos a través de personas jurídicas ya que tan sólo se puede exigir dicha responsabilidad conforme al nuevo art. 31 bis del código penal (redacción LO 5/2010); “en los supuestos previstos en este código”, no contemplándose previsión alguna de castigo para los delitos cometidos por personas jurídicas en el art. 510 del código penal (tampoco para los demás delitos de motivación discriminatoria).

En este sentido, tal y como apuntamos en la memoria del pasado año 2009, es frustrante comprobar que no hay forma legal de interesar de los tribunales la clausura de la “Librería Europa” y su editorial “Editorial Ojeda” a pesar de su comportamiento reincidente ya que en el año 2008 fue condenado su propietario como autor de delito de difusión de ideas que justifican el genocidio del Art. 607.2 y en fecha 26/04/2010 ha vuelto a ser condenado nuevamente por dicho delito. En ambos casos el penado, que actualmente cumple pena de prisión, se sirvió para la comisión de los hechos de dos personas jurídicas la librería y la editorial mencionadas y no fue posible pedir su clausura por impedirlo la redacción vigente en aquellos momentos del Art. 129 en relación a los arts. 607.2 y 510 cp que no preveían su aplicación en este tipo de casos. Ahora, tras la reforma del código penal operada por LO 5/2010, de 22 de junio tampoco sería posible conforme a los vigentes arts. 31 bis y 129 que exigen previsión específica en la parte especial del código penal para acordar las medidas de prohibición definitiva o suspensión de actividad o clausura de locales o establecimientos contempladas en el art. 33.7 del código penal.

Por tanto consideramos una reforma del código pena que permita.

- a. **Aplicar las consecuencias accesorias previstas en el Art. 129 cp cuando los hechos sean cometidos por empresas, organizaciones, grupos o cualquiera otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer**

de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el art. 31 bis cp es decir la posibilidad poder clausurar, disolver o suspender empresas, locales o establecimientos así como de sociedades, asociaciones o fundaciones y prohibir la realización en el futuro de actividades, operaciones o negocios en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto los mencionados delitos.

- b. **Aplicar las penas previstas en el art. 33.7 del código penal cuando los hechos se cometan por los representantes legales o administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas.**

Dicha reforma es una **exigencia de DECISIÓN MARCO 2008/913/JAI DEL CONSEJO DE UNIÓN EUROPEA de 28 de noviembre de 2008** relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, la cual exige a los estados tener prevista la responsabilidad penal de las personas jurídicas en sus artículos 5 y 6:

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de las conductas contempladas en los artículos 1 y 2 realizadas en su provecho por cualquier persona, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica...”

Es necesario poner de manifiesto que **el plazo para la incorporación a los ordenamientos de cada estado de las previsiones de la citada decisión marco finalizó en noviembre de 2010.**

Artículo 10

Aplicación y revisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias ara dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión Marco a más tardar el 28 de noviembre de 2010.

- e) En cuanto a los **delitos de denegación de prestaciones, bien de servicios públicos (Art. 511) bien de actividades profesionales o empresariales (Art. 512)**, considero necesaria afinar su redacción en los siguientes aspectos:

- El término “prestación” plantea también problemas de interpretación y probablemente debería ser más extenso. La literalidad del término “prestación” no consigue aprehender suficientemente supuestos de denegación de ciertos bienes, servicios o mercancías. Por esta razón, se recomienda sustituir el término “prestaciones” por la expresión, más amplia, **“bienes, servicios o mercancías”**, frecuente en Derecho comparado y, en concreto, en el ámbito comunitario. Conviene poner de manifiesto que el concepto **“servicio público”** está desfasado y se corresponde en la actualidad con el más moderno y amplio **“prestaciones públicas”**, por el que debe ser sustituido.
- Por otra parte la denegación de **prestaciones “a la que (se) tenga derecho”**, lleva a la interpretación de que tienen que ser prestaciones reguladas por algún tipo de norma, lo cual si bien no es tan problemático en el ámbito de las prestaciones públicas donde existe abundante normativa, sin embargo crea dificultades en las prestaciones generadas en el ámbito privado desarrolladas sólo por particulares donde hay muchos sectores profesionales y empresariales en los que no existe regulación alguna, dejando impune muchos casos de denegación de las mismas por motivos discriminatorios. Para evitar la insatisfactoria consecuencia de que tales supuestos queden fuera del tipo, podría acudirse a una redacción como la que sigue: (**“...al que sin causa objetiva y razonable deniegue a una persona una prestación...”**).
- En ambos preceptos se castiga la **denegación** de la prestación por razones discriminatorias, pero nada dice, en cambio, sobre los supuestos en los que el servicio formalmente se presta, aunque en condiciones injustificadamente inferiores por razones discriminatorias. Para evitar la insatisfactoria consecuencia de que estos últimos casos queden fuera del tipo, dando lugar, de este modo, a **posibles fraudes de ley**, se propone la inclusión en el precepto de la cláusula final **“(...) o los proporcione en condiciones inferiores sin justificación objetiva y razonable”**. Esta terminología es, por lo demás, la empleada por las Directivas 2000/778 CE y 2000/43 CE.
- Además la pena de prevista en el art. 512 no satisface las exigencias de prevención especial y general que tiene asignadas el derecho penal ya que, en la práctica, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, prevista como pena única en el art. 512 CP, no resulta eficaz en modo alguno. Ello se debe a que, en muchas ocasiones, la pena privativa de otros derechos en

cuestión es burlada por el condenado, que prosigue con su actividad inscribiéndola a nombre de otra persona. Por ello se propone la acumulación a la pena de inhabilitación especial, una pena de multa y de trabajos en beneficio de la comunidad.

- f) En los **delitos de genocidio del Art. 607 y de lesa humanidad del Art. 607 bis** deberían incluirse otros grupos o colectivos susceptibles de exterminio o ataque generalizado o sistemático como lo son y de hecho lo han sido históricamente las personas por razón de su orientación sexual o identidad de género.

Sería preciso ajustar la redacción del artículo 607.2 armonizando las exigencias de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI)¹⁷ y el mandato de la Unión Europea¹⁸ con la doctrina marcada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 235/07 que declaró inconstitucional la penalización de las conductas de negación de los delitos de genocidio

- 2) **Otras reformas legales:** además de la reforma del código penal antes expuesta y que naturalmente ha de ser objeto de una reflexión más meditada y profunda contando con la opinión más fundada de penalistas procedentes del mundo de la Universidad, de los expertos de la Judicatura y de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General de Estado, considero que deberían afrontarse otras siguientes medidas:

- a. **Especialización en la carrera fiscal:** La creación de la figura de un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo en defensa del principio de igualdad y contra la discriminación con una red de Fiscales especializados en todo el Estado con atención exclusiva o preferente para la persecución de delitos de odio y delitos con componente de discriminación es una medida reclamada por este Servicio de Delitos de Odio y Discriminación en sus memorias de los años 2008 y 2009.

Pensamos que la respuesta especializada de la Fiscalía en otros ámbitos como los delitos relacionados con la corrupción, los delitos de medio ambiente o los delitos de siniestralidad laboral o de violencia sobre la mujer ha demostrado sin género de dudas una gran eficacia en su persecución y en garantizar la necesaria unidad que debe caracterizar la actuación del Ministerio Fiscal.

En este sentido valoramos como positiva la previsión en el art. 30 del anteproyecto de ley integral de igualdad de trato de que

¹⁷ ver cuarto informe sobre España adoptado el 7/12/2010 y publicado 8/02/2011
http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/Library/PressReleases/77-08_02_2011_Spain_en.asp

¹⁸ Ver Decisión Marco 2008/913 del consejo EU sobre lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal.

el Fiscal General del Estado designe con carácter preceptivo un Fiscal de Sala delegado para la tutela de la igualdad de trato y la no discriminación para promover y coordinar las actuaciones penales que sancionen comportamientos discriminatorios.

Dicha medida constituirá una herramienta fundamental en la lucha contra los delitos de odio y discriminación e impulsará la una mayor unidad de criterio y una mayor especialización por parte del Ministerio Público.

En nuestra opinión las competencias de este Fiscal de Sala no han de quedar reducidas, tal y como prevé el citado anteproyecto a *“promover y coordinar las actuaciones penales que sancionen comportamientos discriminatorios”*, sino que dado que el principio de igualdad y no discriminación del art. 14 de nuestra Carta Magna es el directamente afectado, consideramos que su régimen competencial debe extenderse al resto los órdenes jurisdiccionales (civil, social y contencioso administrativo) en los que el Ministerio Fiscal tiene legitimación cumpliendo su función constitucional de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley (art. 124 CE) y el legal de velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas (art. 3.3 Ley 50/1981, de 30 de diciembre reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal)

Por otra parte este Servicio considera insuficiente que la previsión del anteproyecto se limite a crear una Fiscal de Sala, medida de gran calado pero que es necesario completar con la previsión de una red de fiscales especializados en aquellas Fiscalías que por su volumen de población o de asuntos así lo requiera.

El texto que sugerimos como más acorde con las necesidades sería el siguiente *“Para promover y coordinar las actuaciones del Ministerio Fiscal en los diferentes órdenes jurisdiccionales que conozcan o sancionen comportamientos discriminatorios con arreglo a las funciones que legalmente tiene encomendadas, el Fiscal General del Estado designará un Fiscal de Sala delegado para la tutela de la igualdad de trato y la no discriminación así como creará Secciones Especializadas en aquellas Fiscalías Superiores, Fiscalías Provinciales y Fiscalías de Área en las que el volumen de población o de asuntos así lo requiera. El Gobierno establecerá la necesaria formación especializada en esta materia de los miembros del Ministerio Fiscal tanto en su formación inicial como continuada.”*

- b. Asimismo es necesario introducir reformas en la legislación de Cuerpos y fuerzas de Seguridad que permita la constitución de **unidades especializadas de policía** para la investigación de este tipo de delitos y que permita abordar de una manera más sólida y eficaz la averiguación de la pertenencia de muchos de los sus autores a grupos o bandas organizadas dedicadas a sembrar y difundir el odio contra personas por su condiciones sociales o personales.
- c. Recomendamos una previsión expresa en la **ley enjuiciamiento criminal** para poder adoptar cautelarmente el bloqueo de páginas web, blogs, correos masivos etc en los que se efectúa una incitación al odio y a la discriminación, aprovechando la ocasión para resolver los problemas y contradicciones que en tal sentido plantean las soluciones previstas en la Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y la Ley 25/2007, de 18 de octubre de conservación de datos de comunicaciones electrónica y redes públicas de comunicación.

La ley de enlucimiento criminal es la idónea para la previsión de medidas cautelares dentro del proceso penal y la redacción actual de los arts. 13 y 823 bis de lecrim es insatisfactoria.

El anteproyecto de ley integral de igualdad de trato, pese a definirse como una ley integral, no reforma la ley de enjuiciamiento criminal y opta por modificar el apartado cuarto del artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, en los siguientes términos:

“En particular, cuando resulte necesario para proteger los derechos de la víctima, los jueces y tribunales podrán acordar, de conformidad con la legislación procesal, motivadamente, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cualquiera de las medidas de restricción o interrupción de la prestación de servicios o de retirada de datos de páginas de Internet que contempla la presente ley”.

El texto supone una clarificación importante de los problemas que planteaba la interpretación de las leyes 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y 25/2007, de 18 de octubre de conservación de datos de comunicaciones electrónica y redes públicas de comunicación, ya que prevé de una manera clara y expresa la posibilidad de que el juez, con arreglo a los principios necesidad y proporcionalidad marcados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pueda acordar *“medidas de restricción o*

interrupción de la prestación de servicios o de retirada de datos de páginas de Internet”.

Sin embargo detectamos un problema: el juez podrá acordar estas medidas “*para proteger los derechos de la víctima*”, lo cual es necesario y debe mantenerse, pero también hay que evidenciar que en muchos de los delitos en los que está presente la motivación discriminatoria, como por ejemplo la provocación al odio la violencia o la discriminación del art. 510 o el delito de difusión de ideas que justifican el genocidio del art. 607.2, no existe una víctima concreta e identificable, sino grupos o colectivos de personas afectadas de forma genérica o que no pueden individualizarse y cuyas condiciones de seguridad se ven afectadas por la comisión del delito. Se trata de colectivos más difíciles de proteger cautelarmente por cuanto que son múltiples las personas afectadas e imposible de identificar físicamente, lo que impide poder adoptar otro tipo de medidas como por ejemplo una orden de protección.

Recomendamos por tanto que la expresión “*para proteger los derechos de la víctima*” se sustituya por la expresión “*para proteger la seguridad de la víctima o grupos de personas afectadas o como medio de evitar la continuación en la perpetración delictiva*”

- d. La ley de Igualdad de Trato debería prever como base para el conjunto de las legislaciones autonómicas sobre establecimientos públicos, actividades recreativas o espectáculos públicos de cualquier clase la **prohibición de acceso de personas que manifiesten actitudes violentas o que inciten públicamente al odio, la violencia o la discriminación** por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia social o personal, y, en especial, a las que se comporten de forma agresiva o provoquen altercados en el exterior o en la entrada, a las que lleven armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales y a las que lleven ropas, objetos o símbolos que inciten a la violencia o supongan apología de actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

En este sentido se pone como ejemplo a seguir la normativa aprobada en Catalunya con el Decreto 112/2010, de 31 de agosto que aprueba el reglamento de la Ley 14/2010 sobre espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

- e. España en fecha 20/05/2010 ratificó el **Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa de 23/11/2001 (BOE 17/09/2010)** pero se considera se considera prioritario que el **Gobierno Central impulse los pasos para una rápida ratificación del Protocolo Adicional de dicho convenio sobre tipificación penal de los actos de índole racista y xenófoba cometidos mediante sistemas informáticos.**
- f. También en anteriores memorias indicábamos que la ley debe prever expresamente que tanto los **sistemas informáticos** policiales como los de los diferentes órganos de la administración de justicia (Juzgados, Tribunales y Fiscalías) sean ajustados para poder contabilizar todos los delitos de odio y con componente de discriminación que son denunciados, ya que en la actualidad no está previsto lo que comporta que en nuestro país no tengamos cifras reales y fiables de su volumen. **Sin conocer la dimensión y alcance real del problema será imposible por parte de los poderes públicos diseñar una política criminal efectiva y mínimamente seria.**

En este sentido tenemos que manifestar nuestra satisfacción por las previsiones del **art. 34 del anteproyecto de ley integral de igualdad de trato** que incorpora las exigencias que en este orden venían señalándose de forma reiterada por organizaciones internacionales como el Consejo de Europa a través de la ECRI (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia), la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) y la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) así como prestigiosas y combativas organizaciones no gubernamentales en defensa de los derechos humanos y contra la discriminación como Human Rights First, Sos Racismo, Amnistía Internacional y muy especialmente el Movimiento contra la Intolerancia.

Artículo 34. Estadísticas y estudios

1. Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y en la legislación específica en materia de igualdad de trato y no discriminación, los poderes públicos deberán introducir en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas, siempre que éstos se refieran o afecten a aspectos relacionados con la igualdad de trato, los indicadores y procedimientos que permitan el conocimiento de las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de la discriminación por razón de las causas previstas en esta Ley.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad recabarán los datos sobre el componente discriminatorio de las denuncias cursadas y los procesarán en los correspondientes sistemas estadísticos de seguridad.

3. La estadística judicial recogerá datos específicos sobre los asuntos registrados por infracciones penales relativas a trato discriminatorio, que incluirán al menos, las denuncias recibidas, los tipos de delitos por los que se instruyen los procedimientos, los tipos de delitos por los que se dictan las sentencias, la

motivación de la conducta discriminatoria, las personas enjuiciadas, la forma de terminación de los procedimientos y las penas y medidas impuestas.

- g. **Reforma de la reglamentación sobre adopción en Catalunya:** como ya hemos puesto anteriormente de manifiesto se detectó un importante de un déficit de garantías para las personas adoptantes en la reglamentación reguladora de todo el procedimiento de adopción (Decreto 2/1997 y 127/1997) y que no ha sido reformada para ajustarla a las últimas reformas legislativas (Ley del Parlamento de Catalunya 3/2005, de 8 de abril de modificación de la ley 9/1998 y actualmente las leyes aprobadas con posterioridad, concretamente ley 25/2010, de 29 de julio reguladora del libro segundo del Código Civil de Catalunya, relativo a la persona y a la familia, y ley 14/2010, de 27 de mayo reguladora de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia).

El Servicio de Delitos de Odio y Discriminación, vistas las insuficiencias normativas y en defensa de los derechos de las personas, misión que tiene encomendada constitucionalmente, formula una serie de recomendaciones orientadas a la rápida actualización de dicha normativa para incorporar las siguientes garantías que reforzarían los derechos de la ciudadanía en los expedientes de adopción:

- Proceso público de valoración de las personas solicitantes de adopción llevado a cabo por funcionarios públicos, seleccionados en procesos también públicos con arreglo a principios de mérito y capacidad y que se rijan por los principios de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones y con pleno sometimiento a la ley (art. 103 Constitución).
- Mientras la valoración de las personas candidatas a ser declaradas idóneas para adoptar se siga haciendo por entidades de naturaleza privada, se ha de dar la posibilidad de que las personas interesadas puedan optar entre las diversas entidades sin ánimo de lucro homologadas por la Generalitat de Catalunya.
- Filmación y grabación de las entrevistas personales que realizan los profesionales en dichos procesos de selección. Dicha medida constituye una garantía de doble protección ya que, por un lado permitiría al ciudadano acreditar sus quejas ante posibles tratos discriminatorios, y por otra parte, protegería a psicólogos y trabajadores sociales de denuncias infundadas.

- Articulación de recursos administrativos ante un órgano colegiado público, previos a la vía judicial, frente a las resoluciones declarativas de inidoneidad para adoptar, recursos que deben basarse en los principios de contradicción y defensa con posibilidad de poder presentar medios de prueba.
- Desarrollo de programas de formación para los distintos profesionales, privados o públicos, que interviene en las distintas fases del proceso de adopción en el principio de igualdad y no discriminación, con particular atención a la pluralidad y diversidad de las nuevas realidades familiares cuyos derechos están protegidos por la ley.

3) Otras medidas necesarias:

- El gran caballo de batalla al que nos enfrentamos en la práctica diaria y que constituye un verdadero reto es conocer la cifra sumergida de delitos que se cometen y que por muchas razones las víctimas no denuncian. Para ello consideramos preciso:
 - Campañas públicas de **sensibilización e incentivación a la denuncia** por parte de las víctimas. No es admisible que según la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Fra) el 82% de los hechos no se denuncien y que exista un porcentaje cercano al 50% de ciudadanos que desconozcan sus derechos dentro de la Unión Europea.
 - Realización de estudios sociológicos que permitan aflorar esa cifra sumergida de hechos que se cometen y no se denuncian.
- Es necesario incluir con **carácter obligatorio la formación en igualdad, en delitos de odio y en delitos con componente de discriminación**, en todos los planes formativos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Instituciones Penitenciarias en relación a los Funcionarios de Prisiones y ello tanto en la formación básica como en la continuada.

Si la igualdad es un valor superior del ordenamiento jurídico con el mismo valor que la libertad, la justicia o el pluralismo político (art. 1.1 CE), la formación en dicho principio esencial para todos aquellos servidores públicos directamente

involucrados en su protección y garantía no puede ser accesoria ni voluntaria.

En este sentido discrepamos de los términos propuestos en el anteproyecto de ley integral de igualdad de trato en cuanto a la formación de los miembros del Ministerio Fiscal:

- El Gobierno fomentará la formación especializada en esta materia de los miembros del Ministerio Fiscal (art. 30)

Sugerimos una redacción que haga obligatoria la formación en principio de igualdad de trato y no discriminación, como *“El Gobierno establecerá la necesaria formación especializada en esta materia de los miembros del Ministerio Fiscal tanto en su formación inicial como continuada.” (art. 30)*

La previsión para la formación de otros empleados públicos prevista en el art. 36 es más acorde con lo sugerido por este servicio ya que se usa un verbo más imperativo como lo es “contemplan” en lugar de “fomentarán” del art. 30:

“Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contemplan en sus actividades formativas, el estudio y la aplicación de la igualdad de trato y la no discriminación, tanto en los programas de las pruebas selectivas de acceso al empleo público como en la formación continuada del personal a su servicio (art. 36)”.

Pero la mención a los “Poderes Públicos” es demasiado genérica e imprecisa y consideramos conveniente una mayor precisión con un mandato expreso para la formación obligatoria dirigida a Jueces y Magistrados, Secretarios Judicial, Forenses, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

- Debe abordarse también de una manera decidida con las **empresas de seguridad privada** la **formación mínima indispensable en igualdad**, en delitos de odio y en delitos con componente de discriminación, especialmente para el acceso a la misma de sus miembros.

El personal de seguridad privada tiene encomendadas crecientes funciones de vigilancia y seguridad, son cada día más los espacios donde las desarrollan (centros comerciales, transportes públicos, centros educativos, establecimientos comerciales, restauración, espectáculos públicos o recreativos) y es indispensable su formación en principio de igualdad y no discriminación tanto para detectar, prevenir y evitar hechos discriminatorios como para evitar que puedan

cometerlos como por ejemplo impidiendo a una persona el acceso a un establecimiento por el color de su piel o su pertenencia a una etnia.

En este sentido el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación saluda como muy positiva el **Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas nº 112/2010, de 31 de agosto**, aprobado por la **Generalitat de Catalunya** al establecer como módulo obligatorio para la habilitación de personal de acceso en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas la formación en *“principio de igualdad y prohibición de discriminación de acceso de las personas por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia social o personal. Regulación del derecho de admisión de conformidad con este Reglamento”*

Inexplicablemente el **Ministerio de Interior en el Gobierno de la Nación** no ha aprovechado la reciente normativa aprobada sobre personal de seguridad privada (**ver Orden INT 318/2011 de 1 de febrero, BOE 18/02/2011 sobre personal de seguridad privada**) para incluir una previsión de formación obligatoria en principio de igualdad y no discriminación, tal y como hizo el Gobierno de la Generalitat con la normativa antes expuesta.

Se recomienda la inclusión a nivel estatal de un módulo específico de formación de esta naturaleza y que normativamente sería muy sencillo de realizar atendido el rango de simple orden ministerial.